

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, mediante sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada en los antecedentes RIT 85-2025, RUC 2400480544-1, declaró:

I.- Que SE ABSUELVE a los acusados TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑ SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, de la acusación formulada en su contra como autores del delito consumado de traslado de restos humanos con infracción a los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, que se les atribuyó haber cometido en la comuna de Cañete, el día 27 de abril de 2024.

II.- Que SE CONDENAN a los acusados TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑ SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en la comuna de Cañete, en la noche del día 26 de abril y madrugada del día 27 de abril del año 2024.

III.- Que SE CONDENAN al acusado NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO



MÍNIMO, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor colaborador del delito de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Cañete, la noche del día 26 de abril y madrugada del día 27 de abril del año 2024.

IV.- Que SE CONDENA a los acusados TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑ SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ SANTI, a la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece la ley, como autores del delito reiterado de homicidio calificado de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, en la comuna de Cañete, con fecha 27 de abril del año 2024.

V.- Que SE CONDENA al acusado NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor colaborador del delito de homicidio de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso 1° del Código de Justicia



Militar, cometido en contra del sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, en la comuna de Cañete, el día 27 de abril del año 2024.

VI.- Que SE CONDENA a los acusados TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑO SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑO SANTI y YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑO SANTI, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de incendio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, cometido en la comuna de Cañete, con fecha 27 de abril del año 2024.

VII.- Que SE CONDENA al acusado FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑO SANTI, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N°17.798, cometido en la comuna de Cañete, con fecha 26 de abril del año 2024.

VIII.- Que SE CONDENA al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑO SANTI, a la pena única de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N°17.798, cometidos en las comunas de



Contulmo y Cañete, con fecha 29 de marzo de 2023 y 26 de abril del año 2024, respectivamente.

IX.- Que SE CONDENAN al acusado TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, a la pena única de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2, en relación al artículo 9, ambos de la Ley N°17.798; un delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en los artículos 3 letra g) y 14 de la Ley N°17.798; y un delito consumado de arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798, cometidos en la comuna de Cañete, con fecha 26 de abril de 2024, 21 de marzo de 2025 y 15 de julio de 2020, respectivamente.

X.- Que SE CONDENAN al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo de 2023.

XI.- Que SE CONDENAN al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO



MÍNIMO, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo del año 2023.

XII.- Que SE CONDENA al acusado YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEN SANTI, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido en la comuna de Contulmo, con fecha 29 de marzo del año 2023.

XIII.- Que SE CONDENA al acusado TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de atentados contra la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 261 número 2, en relación con el artículo 262 inciso segundo del Código Penal; y a la pena de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 11 unidades tributarias mensuales como autor del delito de daños calificados,



previsto y sancionado en el artículo 485 número 1 del Código Penal, cometidos en la comuna de Cañete, con fecha 15 de julio del 2020.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas. En contra de dicha decisión, las defensas de los acusados interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en las audiencias públicas celebradas los días diecinueve y veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, conforme da cuenta la certificación respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Tomás Antihuén Santi**, se fundamenta en primer término, en la causal principal del artículo 374 letra e), por cuanto la sentencia habría omitido los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 342 letras c), d) y e), en relación con la valoración racional de la prueba del artículo 297 y el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal.

La defensa afirma que la sentencia sostuvo que los tres hermanos Antihuén Santi “*formaron parte de un grupo indeterminado de individuos*” que emboscó y dio muerte a los funcionarios policiales, sin abordar la interpretación del artículo 15 del Código Penal, prescindiendo así del análisis individualizador de la intervención penalmente relevante, en los distintos hechos que se tuvieron por acreditados, vulnerando el principio de responsabilidad penal personal y el estándar de fundamentación exigible en una condena de extrema gravedad.

La defensa alega además la falta de fundamentación en relación con el delito de robo con violencia a los funcionarios de Carabineros, por cuanto el fallo describe



principalmente una emboscada letal, sin explicar por qué la violencia desplegada tuvo una finalidad patrimonial autónoma ni cómo se acredita el ánimo de lucrarse.

Agrega que la sentencia condenó a Tomás Antihuen Santi, por homicidio calificado de carabinero, en la modalidad del artículo 416 inciso segundo letra b) del Código de Justicia Militar, esto es, cuando el hecho se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, sin suficiente fundamentación, al no explicar por qué la sola pluralidad de sujetos armados satisface, en el caso concreto, el requisito agravado contemplado en la norma, infringiendo los artículos 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal.

El recurso denuncia también una insuficientemente fundamentación respecto de la participación concreta de Tomás Antihuen en los delitos de incendio, tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma de fuego prohibida. Respecto de este último ilícito, la sentencia habría afirmado que Tomás Antihuen Santi, portaba una subametralladora Uzi en una mochila al momento de su detención, sin descartar adecuadamente hipótesis alternativas ni dar respuesta respecto de las objeciones sobre dominio material inmediato del arma.

En subsidio, denuncia la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con la aplicación del artículo 416 inciso segundo letra b) del Código de Justicia Militar, por cuanto el tribunal habría confundido la ejecución conjunta por varios sujetos armados con la agravante especial de auxilio de gente armada.

Agrega que se infringen además los artículos 432 y 436 del Código Penal, relativos al robo con violencia, al no haberse establecido correctamente el ánimo de lucro ni la instrumentalidad de la violencia respecto del desapoderamiento, sino



que calificó como robo una sustracción inserta dentro de una secuencia de violencia homicida.

Como segunda causal subsidiaria, invoca la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando una infracción al debido proceso, a la presunción de inocencia y al derecho a una sentencia fundada, por cuanto la motivación no permite reconstruir de manera controlable el razonamiento judicial, y se condena a Tomás Antihuen sobre la base de una estructura argumentativa que sustituye la individualización de actos ejecutivos por una lógica de pertenencia grupal y por inferencias acumulativas insuficientemente explicitadas.

Solicita se acoja el recurso de nulidad por la causal principal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se invalide el juicio oral y la sentencia respecto de su representado Tomás Damián Antihuen Santi y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio, para el caso de acogerse la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicita se invalide solo la sentencia en la parte pertinente y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal.

En subsidio, y para el caso de estimarse que el vicio afecta solo uno o algunos de los capítulos condenatorios, solicita que se disponga la nulidad parcial únicamente respecto de aquellos delitos o decisiones cuya fundamentación o subsunción jurídica resulten viciadas, manteniéndose firme solo aquello que resulte jurídicamente divisible y no contaminado por el vicio denunciado.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad de la defensa de **Yeferson Alexander Antihuén Santi y Felipe Antonio Antihuén Santi**, se fundamenta en



la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciándose una infracción sustancial al debido proceso, igualdad ante la ley, igualdad en el ejercicio de los derechos, derecho de defensa y derecho a contraexamen, al haber sido condenados en base al testimonio del testigo reservado (TR2) quien es un supuesto testigo presencial y del testigo reservado (TR8), quien no declaró en el juicio, pero cuyo testimonio fue incorporado indirectamente por testigos policiales en calidad de supuestos testigos de oídas de la declaración policial, lo que importó una incorporación prohibida o irregular de una actuación investigativa, con infracción a las normas del juicio oral y al derecho a conainterrogar a la fuente original. El recurso reprocha que el funcionario policial Christian Fuentealba habría declarado como testigo, pero formulando apreciaciones propias de un perito, destacando incluso que la sentencia lo habría mencionado como “perito”, evidenciando la confusión de roles.

Como causal subsidiaria, invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, y denuncia una infracción al deber de fundamentación y vulneración de las reglas de la lógica, particularmente los principios de razón suficiente y no contradicción, por cuanto la sentencia acredita la participación de sus defendidos sobre una base probatoria insuficiente.

La defensa sostiene que los antecedentes invocados para acreditar la participación de Felipe y Yeferson, ambos de apellido Antihuen Santi, resultarían insuficientes. En cuanto a la entrega de la escopeta, afirma que la Testigo Reservado N°8 no declaró en juicio y que su relato, incorporado por funcionarios policiales, solo daría cuenta de la llegada de un vehículo y la entrega del arma a



Tomás Antihuén, sin identificar a Yeferson ni situar directamente a Felipe en el lugar.

Que, respecto de Nicolás y Belisario Rivas, la defensa cuestiona sus declaraciones incorporadas, señalando que el primero habría atribuido los hechos a Tomás Antihuén y que el segundo no compareció a juicio, impidiendo su interrogatorio sobre sus condiciones de percepción e identificación.

Que, en relación con el Testigo Reservado N°2 y la prueba genética encontrada en especies posteriormente incautadas, sostiene que dichos antecedentes no permitirían acreditar la presencia de los acusados en los sitios del suceso ni su intervención en los homicidios, sino solo generar sospechas o ser compatibles con otros delitos.

Asimismo, controvierte la interpretación de un registro de dron atribuido a Felipe Antihuen y sostiene que no existiría testigo presencial que identificara a Yeferson Antihuen como autor de los hechos ocurridos el año 2023, pues las víctimas solo habrían descrito sujetos encapuchados.

Finalmente, cuestiona la suficiencia y confiabilidad de la evidencia utilizada para vincular a Yeferson con una camioneta volcada —polerón con sangre, teléfono, georreferenciación, conversaciones y evidencia balística—, señalando que ello no acreditaría necesariamente su participación en el robo con intimidación ni en los disparos posteriores, además de objetar la obtención y cadena de custodia de la muestra genética utilizada.

La defensa pide en cuanto a la causal principal y subsidiaria, que se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.



TERCERO: Que, el recurso de nulidad de la defensa de **Nicolás Bastián Rivas Paillao**, invoca como causal principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundada en una infracción sustancial del debido proceso, por la utilización por parte del tribunal del relato de una persona con identidad reservada, denominada Testigo Reservada N°8 o TR8, quien no declaró en juicio oral y cuya declaración tampoco fue incorporada mediante lectura conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal. Según el recurso, el Ministerio Público retiró al testigo de su prueba ofrecida, pero su relato ingresó indirectamente por medio de la declaración de los funcionarios policiales Christian Fuentealba Pávez y Raúl Sepúlveda Cáceres.

La defensa sostiene que tratándose de testigos con identidad reservada, el estándar convencional y constitucional exige que el tribunal pueda observar al testigo, que la defensa pueda conainterrogarlo, y que la eventual condena no descansa de manera única o decisiva en ese testimonio.

Expone que en el considerando quincuagésimo sexto de la sentencia, el tribunal desestimó los cuestionamientos defensivos y sostuvo que el relato de la TR8 podía valorarse porque fue reproducido por testigos policiales bajo juramento, no habría sido controvertido en cuanto a su fidelidad, y habría sido corroborado por otros medios de prueba, tales como registros de video del vehículo y georreferenciación de teléfonos.

La defensa rebate ese razonamiento señalando que el problema no era la fidelidad con que los policías reprodujeron la declaración, sino la imposibilidad de someter a la fuente original a contradicción. En otros términos, aun si los funcionarios relataron correctamente lo que la TR8 dijo en la investigación, ello no transforma



esa declaración en prueba rendida en juicio ni satisface las exigencias del artículo 296 del Código Procesal Penal.

Pide se acoja el recurso por la causal principal interpuesta, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, retrotrayéndose el proceso hasta el estado procesal de realizarse una nueva audiencia de juicio, ante un Tribunal no inhabilitado; con expresa mención de que la incorporación del testimonio de los testigos de identidad reservada ofrecidos en el auto de apertura, solo puede realizarse mediante la declaración efectiva de aquellos en el juicio oral.

En subsidio, interpone la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, fundada en la falta de fundamentación suficiente y en la infracción de las reglas de la sana crítica, especialmente de los conocimientos científicamente afianzados, la lógica y el principio de razón suficiente.

En relación con la muerte del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, sostiene que el tribunal habría establecido una dinámica de los hechos incompatible con la prueba pericial rendida. Señala que los peritos habrían concluido que la víctima falleció fuera del vehículo policial y en un contexto compatible con sometimiento, mientras que el tribunal habría construido una hipótesis distinta, ubicando el disparo fatal dentro del vehículo o en momentos previos a la reducción de las víctimas. A juicio de la defensa, el tribunal habría sustituido las conclusiones expertas por una reconstrucción propia basada en inferencias sobre la ubicación de los funcionarios, la distribución de perdigones, la posición de testigos, la presencia de rastros y otros elementos materiales, afectando las reglas de la sana crítica.

Que, la defensa sostiene que esta reconstrucción fue determinante para atribuir a Nicolás Rivas responsabilidad por el homicidio bajo la figura de autor colaborador



con dolo eventual, pues si se consideraba la hipótesis pericial de una ejecución posterior, con las víctimas ya reducidas, no sería posible imputarle dicho resultado.

Asimismo, cuestiona que se haya establecido que la escopeta facilitada por Rivas a Tomás Antihuén fue el arma homicida. Señala que dicha arma nunca fue encontrada ni periciada, que en el sitio del suceso existieron otras escopetas calibre 12 y que la evidencia balística solo permitiría establecer características generales de la munición, sin identificar el arma específica que efectuó el disparo mortal. Por ello, estima que no se acreditó más allá de toda duda razonable que el arma entregada por Rivas haya sido utilizada en el homicidio.

Según la defensa, el tribunal habría considerado innecesario acreditar científicamente dicha circunstancia, estimando suficiente que el aporte de Rivas hubiese sido funcional al robo y al riesgo de utilización de armas contra funcionarios policiales. Alega que esta conclusión configuraría una fundamentación aparente, pues no se habría explicado por qué se descartaban las hipótesis alternativas derivadas de la prueba pericial.

Subsidiariamente, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho, cuestionando la aplicación del artículo 15 N°3 del Código Penal, que permite considerar autores a quienes facilitan los medios utilizados en la ejecución del delito. La defensa sostiene que, al no haberse probado que la escopeta facilitada por Rivas fue efectivamente utilizada para causar la muerte de Cisterna, no podía atribuírsele autoría colaborativa en el homicidio.



Agrega que la conducta de Rivas podría, en el mejor de los casos, ser constitutiva de encubrimiento, al haber intervenido posteriormente en el ocultamiento del arma, y que tampoco se habría acreditado dolo homicida, sino únicamente conocimiento de un eventual robo a funcionarios policiales. En consecuencia, solicita la invalidación del juicio y sentencia, o bien el dictado de sentencia de reemplazo con una calificación jurídica menos gravosa.

CUARTO: Que, los hechos fijados por la sentencia del tribunal a quo son los siguientes:

“CAPÍTULO PRIMERO: Delitos de Homicidio cometido en contra de Funcionarios de Carabineros y otros atribuidos a todos los imputados.

El día 26 de abril del año 2024, los funcionarios de dotación de la 4° Comisaría de Carabineros de Control de Orden Público de Los Álamos, Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, Cabo 1° Sergio Antonio Arévalo Lobo y el Cabo 1° Misael Magdiel Vidal Cid, se encontraban de servicio en la población, realizando el servicio denominado punto de control cuatro. Las labores que debían ejecutar en cumplimiento de este servicio durante la noche y la madrugada de los días 26 y 27 de abril del año 2024, consistían en efectuar patrullajes preventivos en sectores rurales de la comuna de Cañete, cumplir con medidas de protección y realizar controles de medidas cautelares. Para el cumplimiento de sus labores, los funcionarios de Carabineros se desplazaban en una camioneta institucional dotada de una cabina blindada, marca Nissan, sigla institucional AP-2875 y todos los funcionarios de Carabineros contaban con medidas de seguridad, entre las que se encontraban chalecos antibalas, cascos balísticos y armas institucionales de acuerdo con el siguiente detalle: El Sargento 1° Cisterna Navarro, portaba una



pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, serie TBX-12013, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además de una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, serie 106077, 2 cargadores, 50 cartuchos 9 milímetros y además de una radio portátil marca Motorola, modelo APX 2000, número 840042. El cabo 1° Arévalo Lobos, portaba una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, número de serie TEZ-03459, con 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, portaba también una pistola ametralladora Uzi, calibre 9 milímetros, número de serie 098927, además de 2 cargadores y 50 cartuchos calibre 9 milímetros. Por su parte, el cabo 1° Vidal Cid, era portador de una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT 917, con el número de serie TFU-75662, 2 cargadores y 30 cartuchos 9 milímetros, además portaba una escopeta marca Winchester, calibre 12 milímetros, serie L10 49534, con 50 cartuchos calibre 12 y una radio portátil marca Motorola modelo APX 2000, que corresponde al número 840033 y también una cámara marca GoPro modelo Hero. Además de todo lo descrito, la patrulla de Carabineros portaba una carabina lanza gases, serie 2549; portaban también escudos balísticos y una motosierra con combustible para el caso de que su desplazamiento fuera obstaculizado por árboles cortados y cruzados en los caminos, como es frecuente en ese sector. De esta manera, siendo aproximadamente las 23:30 horas del 26 de abril del año 2024, los tres funcionarios de Carabineros se desplazaron hacia el sector Antiquina en la comuna de Cañete, con el objeto de fiscalizar una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno. En su trayecto a la altura del kilómetro 25 aproximadamente de la ruta P-72 S que une las localidades de Cañete y Tirúa, ingresaron por un camino vecinal recorriendo los 5 kilómetros aproximadamente



que separan dicha intersección del domicilio donde debía controlarse la medida cautelar. Posteriormente accedieron a un callejón de 34 metros que carecía de luz artificial y que, dada su configuración, no permitía al móvil AP-2875 realizar una maniobra de giro, además el portón de acceso a la propiedad donde debía controlarse el cumplimiento de la medida cautelar se encontraba ese día excepcionalmente cerrado. En este contexto, aprovechando la apertura de una de las puertas de la camioneta, un número indeterminado de sujetos entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe todos de apellidos Antihuen Santi, quienes permanecían ocultos en la vegetación, rodeando la camioneta y provistos de armas de fuego, armamento que poseían sin contar los permisos legales y reglamentarios respectivos, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, los redujeron y les sustrajeron mediante violencia e intimidación y otras vías de hecho, una cámara GoPro, las radios de comunicación, al menos un teléfono celular, además de los implementos de seguridad y las armas institucionales que ya han sido indicadas anteriormente. Una vez sustraídas las especies ya referidas y mientras las víctimas se encontraban fuera del móvil institucional, reducidos y sin posibilidad de defensa o de oponer resistencia, les dispararon con armas de fuego, dándole muerte en el mismo lugar, de acuerdo con la siguiente dinámica:

Al Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, mediante un disparo de proyectil múltiple, se le provocó un trauma torácico complejo en la pared torácica izquierda por proyectiles de arma de fuego, el que le causó fractura de cuatro costillas de parrilla costal izquierda, daño del pulmón izquierdo y del saco pericárdico y aorta



torácica, con una trayectoria interna de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo.

Al cabo 1° Sergio Arévalo Lobos, mediante al menos 4 disparos de proyectil único con arma de fuego, se le causaron cuatro lesiones mortales. Dichas lesiones causaron daño encefálico, daño en las vías aéreas, en la vértebra cervical de la carótida yugular izquierda, lesiones pulmonares bilaterales, lesión mediastínica, lesión costal del hemitórax bilateral secundario, lesión gástrica y esplénica, siendo la lesión de mayor gravedad la que corresponde a una herida de entrada de proyectil en el cráneo a nivel temporal izquierdo, con una trayectoria descendente de izquierda a derecha y con un trayecto intracorporal de 40 centímetros.

Por último, el cabo 1° Misael Vidal Cid, mediante un disparo de proyectil único con arma de fuego en la región occipital derecha, se le causó una lesión consistente en un traumatismo espacio craneal encefálico, el que fracturó la fosa craneal cigomática derecha con una trayectoria interna de atrás hacia adelante. Además, se le causaron dos lesiones secundarias por proyectil con arma de fuego. La primera en el hemitórax posterior derecho, que le causó fractura de la columna dorsal y daño en pulmón izquierdo con una trayectoria interna de atrás hacia adelante de arriba, hacia abajo y de derecha a izquierda. La segunda lesión secundaria, corresponde a una lesión por disparo por arma de fuego de proyectil único en la región torácica izquierda, la que fracturó la columna dorsal y dañó el pulmón izquierdo con una trayectoria de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y levemente de adelante hacia atrás.

Consumado lo anterior, los imputados y los demás partícipes cargaron los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros en el pick up del vehículo institucional



y los trasladaron primero por un camino vecinal distinto al que emplearon los propios funcionarios para llegar hasta el lugar donde fueron atacados. Para esto atravesaron la Comunidad Nicolás Calbullanca, para a través de ella acceder a la ruta P-72 S y continuar en dirección a la localidad de Cañete, es decir hacia el norte, hasta el kilómetro 24 de dicha ruta, lugar en el que posicionaron en forma perpendicular la camioneta en la vía sobre la calzada derecha con la cabina orientada en dirección a la berma, poco después de las 00:00 horas del día 27 de abril del año 2024. A continuación, los imputados y demás partícipes en este hecho incendiaron la camioneta con los cuerpos de los funcionarios malogrados en el pick up y emplearon para este efecto material acelerante, aceite y combustible que estaba presente en la motosierra institucional. Para este efecto, posicionaron la motosierra entre los asientos delanteros del vehículo, mientras que el bidón de combustible en el pick up de la misma. Así iniciaron al menos dos focos de fuego, uno en la cabina y otro en el pick up, donde yacían los cuerpos sin vida de los funcionarios de Carabineros. Así provocaron también la destrucción del vehículo policial y ocasionaron un mal adicional atentatorio en contra de la honra y la dignidad de las víctimas, afectando sus cuerpos por la acción del fuego. Por último, efectuaron disparos y huyeron del lugar. Cabe mencionar que el vehículo institucional siniestrado tiene un avalúo superior a las 40 unidades tributarias mensuales. Esta investigación permitió establecer que tanto la emboscada como el conjunto de ilícitos descritos fueron preparados con antelación con ánimo frío y tranquilo y obedecen a un plan criminal en cuya elaboración y ejecución participaron a lo menos los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, todos Antihuen Santi y también Nicolás Rivas Paillao, quienes



efectuaron, entre otras, las siguientes acciones. En primer término, un estudio del lugar y la hora para definir el sitio y el momento más propicio con el objeto de favorecer la sorpresa, generar imposibilidad de defensa y una impunidad posterior. Se proveyeron clandestinamente, por cuanto ninguno de ellos contaba con los permisos legales y reglamentarios respectivos para portar o poseer armas de fuego, de éstos elementos, armas de fuego largas y cortas para reducir rápidamente a los funcionarios de Carabineros. Precisamente en esta acción, el imputado Nicolás Rivas Paillao previamente concertado con los hermanos Antihuen Santi, les proveyó la tarde del día 26 de abril del año 2024, un arma de fuego del tipo escopeta que fue empleada en los hechos. Otra acción que demuestra esta preparación dice relación con el cierre del portón de acceso al domicilio que previamente había sido dejado abierto por el testigo protegido N°2, con el propósito de provocar que uno de los policías descendiera de la camioneta, abandonando la cabina blindada o al menos abriera la puerta para disminuir su protección. Por último, en el callejón, donde los Carabineros detuvieron el móvil institucional, cortaron previamente los cercos de alambre de púas perimetrales en ambos costados, para facilitar tanto el ocultamiento de sus cuerpos como el desplazamiento de los participantes hacia el lugar donde atacaron a los funcionarios de Carabineros. Además, el imputado Tomas Antihuen Santi, fue ubicado y detenido el día 21 de marzo de 2025, aproximadamente a las 15:50 horas, siendo ubicado en un domicilio ubicado en el Sector Lleu Lleu de la comuna de Cañete donde se ocultaba y además tenía en su poder una ametralladora UZI, calibre 9 milímetros, número de serie 098927 que corresponde



al arma de fuego sustraída al Cabo 1° Sergio Arévalo Lobos y que mantenía en su poder desde la fecha de los hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO: Delito de robo con violencia y otros atribuidos al imputado Yeferson Alexander Antihuen Santi.

El día 29 de marzo de 2023, en horas de la tarde, los trabajadores de la empresa “IMUELECMA SPA Telecomunicaciones”, de iniciales O.M.R. P.M.M. J.A.S. y H.A.T. se encontraban efectuando labores de instalación de una antena de la empresa de telefonía WOM en el Sector Grano de Trigo de la comuna de Contulmo.

Para estos efectos, se movilizaban por la ruta P-718, en una camioneta marca Nissan, placa patente LJDV-92 del año 2019, que pertenece a la empresa ya indicada. Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día referido y mientras estaban descansando a la orilla de un camino, vieron como cuatro sujetos se acercaron hacia ellos en una camioneta, esta vez en una camioneta marca Mitsubishi, placa patente JTBL-55, descendiendo de ella 3 personas provistos de vestimentas negras y con sus rostros cubiertos con capucha. Además, estas 3 personas estaban premunidos de armas de fuego, entre ellos una subametralladora, una pistola y una escopeta.

La investigación ha permitido establecer que uno de estos sujetos y que participó directamente en ese ilícito es el imputado Yeferson Antihuen Santi.

Yeferson Antihuen y sus acompañantes intimidaron a los trabajadores y le exigieron la entrega de la camioneta en la que se desplazaban y sus llaves, se apropiaron del vehículo mencionado con ánimo de lucro, y se retiraron del lugar



con el vehículo sustraído. Misma acción que realizó un cuarto sujeto en la camioneta que se desplazaban originalmente y que le brindó cobertura.

La camioneta sustraída contaba con un dispositivo GPS, por lo que al llamar las víctimas a los funcionarios de Carabineros se activó una búsqueda y persecución de los autores a través de la ruta P-708 R.

La persecución se efectúa en un vehículo blindado de la Armada de Chile por personal Naval y por Carabineros movilizados en el vehículo con la sigla institucional, AP-2724. Luego se activó el sistema de cortacorriente de la camioneta sustraída, por lo que el imputado y sus acompañantes abandonaron el vehículo y abordaron la camioneta Mitsubishi en la que habían llegado hasta el lugar donde se produjo la sustracción y como la persecución a su respecto continuó, efectuaron diferentes maniobras de disparo hacia el vehículo de la Armada, con ánimo de atacar, dar muerte a sus ocupantes y lograron impactar en el parabrisas blindado de ese vehículo.

Además, efectuaron diversas maniobras para chocar el vehículo, entre ellas frenados intempestivos y al efectuarse una de estas maniobras de forma deliberada, consiguieron su objetivo provocando una colisión que derivó en el volcamiento tanto del vehículo de la Armada como en el que se desplazaban los imputados.

Luego de esto, el imputado Yeferson Antihuen y sus acompañantes abandonaron la camioneta Mitsubishi y huyeron a pie.

Sin embargo, al revisar ese vehículo, Carabineros encontró en el interior un revólver y gran cantidad de munición de distinto calibre, una escopeta embalada



en papel aluza, un rifle de caza, además de 2 radios portátiles y un teléfono celular que resultó ser de propiedad del imputado Yeferson Antihuen.

Como consecuencia del volcamiento que provocaron el imputado Yeferson Antihuen y sus acompañantes, los siguientes funcionarios públicos resultaron lesionados, el Sargento de Carabineros Pedro Montecinos, con un hematoma en la zona gemelar derecha y en la pierna izquierda, el Subteniente José Saavedra Amin, con una contusión en la rodilla, lesión erosiva en el codo derecho, el Cabo Primero Álvaro González Humeres con contusión en el muslo y hematoma en el brazo derecho, el Soldado Primero Jacob Tapia Vicencio con hematoma en el muslo derecho, el Soldado Camilo Carrasco Vázquez, con una contusión en el hombro y brazo y hematoma en la zona parietal derecha y el Soldado Esteban Álvarez Zamorano con contusión en la piel en la pierna derecha. Todas estas lesiones son clínicamente leves, pero con las circunstancias del hecho y la calidad de las personas, se estiman jurídicamente menos graves. La investigación ha permitido establecer que en el vehículo en que originalmente se desplazaba el imputado y sus acompañantes y que permaneció dando cobertura a la huida y posteriormente fue abandonado corresponde al objeto material de un robo que afectó a los funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Contulmo el día 18 de febrero del 2023, hecho denunciado mediante parte el N°62 de la Tenencia de Contulmo y que el imputado se desplazaba el día 29 sabiendo o no pudiendo menos que saber el origen ilícito de esa especie.

CAPÍTULO TERCERO: Delito Arrojar hacia la vía pública elementos incendiarios y otros atribuidos al imputado Tomás Damián Antihuen Santi.



El día 15 de julio del 2020, cerca de las 14:55 horas aproximadamente, a la altura del Museo Mapuche, ubicado en la ruta P-60-R kilómetro 24, comuna de Cañete, un grupo de aproximadamente 100 personas llevaba a cabo una marcha no autorizada, encontrándose además vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe. Dentro del marco de la marcha personal de Carabineros de Chile, que desempeñaban funciones de resguardo y protección del orden público, en un momento comenzaron a dispersar a dicho grupo de sujetos, los que tradujeron sus conductas en acciones violentas en contra del personal policial arrojando objetos contundentes en su contra, tratando de impedir la acción de Carabineros. En esos momentos, el acusado TOMAS DAMIAN ANTIHUEN SANTI, que formaba parte de este grupo, se aproximó al vehículo blindado de Carabineros, que estaba en el lugar, singularizado con la siglas J029, portando un artefacto incendiario, conocido como bomba molotov, la que arrojó directamente en contra del vehículo produciendo de forma inmediata la combustión de la bomba molotov y del vehículo resultando totalmente destruido por la acción del fuego el blindado señalado, daños que fueron evaluados en la suma de \$60.000.000 de pesos. En el interior del vehículo policial se encontraba el Mayor Rodrigo Gaete Silva en compañía del conductor, también funcionario policial quienes lograron salir. Acto seguido TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEN SANTI, buscó refugio al interior del referido museo mapuche, para luego de un par de minutos, junto a otros sujetos no identificados, apostarse cerca de un segundo blindado de Carabineros, conocido como carro lanza aguas, al que de la misma forma anterior provisto de un artefacto incendiario, conocido como bomba molotov, lanzó en contra de la estructura la que no alcanzó a combustionar, siendo en el tiempo inmediato



detenido portando una mochila en cuyo interior mantenía, tres botellas, una de ellas con un líquido inflamable y acelerante en su interior, otras con otro tipo de líquido, restos de género cortado en tiras y un encendedor; elementos o componentes para fabricar bombas incendiarias o molotov”.

QUINTO: Que, sin perjuicio del orden en que han sido deducidos los recursos, por razones de coherencia en el análisis y evitar reiteraciones innecesarias, se abordarán en forma temática y de manera conjunta, las protestas formuladas en cada uno de los agravios.

Por consiguiente, en primer lugar, se analizará la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esgrimida por la defensa de Tomás Antihuen Santi, en forma subsidiaria, y por la defensa de Yeferson y Felipe Antihuen Santi, y de Nicolás Rivas Paillao, en forma principal.

A continuación, se abordará la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esgrimida por la defensa de Tomás Antihuen Santi, en forma principal; y de manera subsidiaria por las defensas de Yeferson y Felipe Antihuen Santi, y de Nicolás Rivas Paillao.

Finalmente, se analizará la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esgrimida en forma subsidiaria por las defensas de Tomas Antihuen Santi y de Nicolás Rivas Paillao.

SEXTO: Que, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, cabe señalar que el debido proceso constituye una garantía constitucional, conforme a los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 5 inciso segundo del mismo texto, así como a los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos.



Dentro de sus elementos esenciales se encuentra el derecho a defensa, que comprende, entre otros aspectos, el derecho del imputado a ser oído, conocer los cargos y antecedentes que los sustentan, controvertir la prueba de cargo, aportar prueba propia y formular las alegaciones necesarias para obtener una decisión favorable.

Que, en el ámbito internacional, los artículos 14 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como garantía mínima del debido proceso el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo en condiciones equivalentes.

Dichas garantías adquieren especial relevancia en el juicio oral, etapa en la que rigen los principios de inmediación y contradicción, permitiendo a las partes intervenir directamente en la producción y control de la prueba sobre la cual se fundará la decisión jurisdiccional.

Que, en consecuencia, la vulneración de tales garantías puede afectar la validez del procedimiento, pudiendo dar lugar a la nulidad de actuaciones procesales, del juicio oral o de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO: Que, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esta Corte resolverá considerando los hechos establecidos por los jueces de instancia, pues dicha causal tiene por objeto sancionar la infracción sustancial de garantías fundamentales y no revisar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de fondo, cuestión que corresponde analizar mediante las causales pertinentes. En consecuencia, el



examen de esta causal se efectuará conforme a los hechos asentados en la sentencia recurrida.

OCTAVO: Que, el derecho a defensa, como manifestación del debido proceso, no tiene carácter absoluto, pudiendo ser limitado cuando ello resulte necesario para proteger otros derechos fundamentales, como la vida, integridad, privacidad y honra de testigos y peritos. Estas restricciones deben ser sometidas a control judicial y superar un juicio de proporcionalidad, de modo que sean idóneas, necesarias y no impongan una afectación excesiva a las garantías del imputado. Que, por ello, el Código Procesal Penal contempla, en casos excepcionales y calificados, medidas de protección para testigos y peritos, incluyendo la reserva de identidad y la incorporación de ciertos antecedentes obtenidos previamente, siempre que se cumplan los requisitos legales.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la protección de testigos puede justificar medidas que limiten determinados aspectos del derecho de defensa, siempre que existan mecanismos de compensación suficientes, tales como el conocimiento judicial de la identidad del testigo, la posibilidad de evaluar su declaración y una oportunidad efectiva para la defensa de interrogarlo sobre aspectos relevantes.

Asimismo, ha señalado que las declaraciones de testigos con identidad reservada no pueden constituir por sí solas, ni de manera decisiva, el fundamento de una condena, debiendo ser valoradas junto con el resto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha dictaminado:



“243. El deber estatal de garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. En esta materia el ordenamiento jurídico chileno comprende tanto medidas procesales (como la reserva de datos de identificación o de características físicas que individualicen a la persona) como extraprocesales (como la protección de su seguridad personal).

246. Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración. ...

247. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por



tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.” (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. En el mismo sentido: Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr.205.).

DÉCIMO: Que, en consonancia con las claras directrices anotadas, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía fundamental alegado como fundamento del recurso de nulidad, debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las



posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N°2866-2013, N°4909-2013, N°21408-2014, N°4269-19, N°76689- 20, N°92059-20 y N°112392-20).

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo anterior, la afectación de una garantía fundamental debe ser real, sustancial y trascendente para justificar la nulidad, esto es, debe haber limitado efectivamente las posibilidades de actuación de la parte afectada en el procedimiento. Por ello, la nulidad exige la existencia de un defecto procesal concreto del cual derive una lesión relevante al debido proceso.

Que, en consecuencia, si las medidas de protección adoptadas respecto de testigos reservados fueron compensadas mediante mecanismos adecuados y dicha prueba no tuvo un carácter decisivo en la condena, no se configura una infracción al derecho de defensa ni a la garantía prevista en el artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DUODÉCIMO: Que, respecto de la alegación relativa a la afectación del derecho de defensa por la valoración de la declaración del Testigo Reservado N°8, quien no compareció a las audiencias de juicio oral, ni pudo ser conainterrogado por la defensa, esta Corte estima que dicho antecedente no constituyó el fundamento exclusivo ni determinante de la condena, sino un elemento más dentro de un conjunto amplio de pruebas incorporadas al juicio.

Así el tribunal, en la página 275, considerando 56° del fallo, señala: *“Respecto de los cuestionamientos a que el Testigo Reservado N°8 no declaró en juicio y por tanto no se le puede dar valor probatorio a un antecedente que no es un medio de prueba formal, cabe recordar dos cuestiones fundamentales: 1) el principio de libertad de prueba, que inspira nuestro sistema; y 2) que el contenido de esa*



declaración, reproducido por testigos que conocieron de ella, no fue objeto de controversia. En efecto, comenzando por lo último, si el contenido de esa declaración hubiera sido distorsionado de alguna manera por los testigos que la reprodujeron bajo juramento o promesa de decir la verdad —como Fuentealba Pávez—, aquello se pudo cuestionar en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 336 del Código Procesal Penal, a fin de introducir pasajes del documento en que ella constaba, para cuestionar la veracidad del testimonio que —de forma presunta— la reproducía con falta de fidelidad. En consecuencia, como primera cuestión, debido a la dinámica del juicio, no cabe sino concluir que lo que dijo el Testigo Reservado N° 8, durante la investigación, fue precisamente lo que en juicio fue reproducido. En segundo lugar, más importante aún, se trató de un testimonio que encontró corroboración en otros medios de prueba, objetivos, que permiten concluir que dicha persona sí conocía de los hechos, pues su testimonio se vio reforzado con precisión en aquellos. Uno de los aspectos corroborados fue tanto el desplazamiento de los acusados Antihuen Santi, como el horario en que estos fueron al domicilio de Rivas, lo que resultó consistente con la grabación de video que capturó el vehículo en que se trasladaban; y con la información aportada por la georreferenciación de las antenas de los equipos telefónicos de Tomás y Felipe, algo que el Testigo Reservado N°8 no podía conocer, ni menos controlar cuando aportó su conocimiento de los hechos. De esta manera, el valor probatorio de la declaración del Testigo Reservado N° 8 deriva de su propio mérito: se trata de una declaración corroborada, cuestión que lleva a otorgarle fiabilidad. Así las cosas, debido a que esta declaración investigativa se reprodujo con fidelidad y bajo juramento o promesa de decir la verdad, por un testigo que



tomó conocimiento de ella; y su contenido resultó consistente y corroborado con otras probanzas del juicio, se satisface plenamente lo exigido en el artículo 295 del Código Procesal Penal, puesto que se trata de un medio producido e incorporado en conformidad a la ley.”

Que, en consecuencia, de la sentencia recurrida se desprende que la decisión condenatoria se sustentó en diversos medios probatorios, entre ellos declaraciones testimoniales de funcionarios policiales, que introdujeron sin observaciones de parte de la defensa, registros audiovisuales que dan cuenta del movimiento del vehículo marca Kia, con los acusados Antihuen Santi en su interior, en horas previas al ataque, los que permitieron al tribunal establecer la planificación de los hechos, la intervención de los acusados y su vinculación con las especies sustraídas.

Por otra parte, el funcionario de Carabineros Fuentealba, en su declaración, que consta en la página 72 de la sentencia, da cuenta de la diligencia de reconocimiento que participa, donde el Testigo Reservado N°8, logra identificar a los ocupantes del automóvil Kia Rio, color azul, esto es, a Tomás y Felipe, ambos Antihuen Santi.

En cuanto a que la sentencia indica que este testigo es perito, en su página 62, cabe señalar que se trató de un error de transcripción que en nada afecta el contenido de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto del Testigo Reservado N°2, la Corte advierte que dicho testigo sí declaró en el juicio oral y que su identidad era conocida por los intervinientes, por lo que la defensa tuvo posibilidad de ejercer el contradictorio. Asimismo, se tuvo presente que dicho testigo mantenía vínculos



familiares con los acusados Antihuen Santi, y les aportó antecedentes para la planificación de los hechos, tales como horario y dinámica de los controles de cautelar, y principalmente entregó su testimonio sobre cómo fue la emboscada y ataque a los funcionarios de Carabineros; además de lo anterior, ella llamó a Carabineros para dar cuenta de lo que estaba sucediendo en su predio.

Así lo señala en la página 83 de la sentencia: *“...que el 26 de abril de 2024, a las 23:00 horas, estaba en su casa, tenía una medida cautelar que carabineros le iba a sacar la firma a una hora determinada pero no específica, entre las 23:00 y 00:00 horas. Ese día llegó carabineros, le tocó la bocina para que saliera a firmar, estaba la tranca cerrada, se acercó al vehículo de Carabineros y le abrieron la puerta de atrás del copiloto, para firmar una hoja que todas las noches tenía que firmar, sintió un arma entre el cuello y la cara, era el cañón de un arma larga, se asustó, trató de cerrar la puerta de la camioneta y salió arrancando, escuchó unos disparos cuando salió corriendo, no supo si le disparaban a él o a los carabineros y arrancaba, su pareja le gritó porque él iba corriendo hacia otro lugar. Su pareja le gritó qué pasaba y él se levantó del suelo y corrió hacia ella, la tomó y entraron, se escondieron dentro de la casa, porque tienen niños, mientras ellos estaban adentro, la camioneta seguía afuera y se escuchaban disparos, él pensaba que era algo en su contra, trató de llamar a carabineros, insistió dos o tres veces, hasta que le contestaron, como que no le creían lo que sucedía, pensaron que era una broma quizás. En su denuncia el testigo señala que estaban disparando afuera de su casa a los carabineros, él quedó en blanco en algunos momentos, carabineros le contestó pero no llegaron.*”



Mientras tanto, en las afueras de su domicilio seguía la camioneta y al rato salió y se fue. Carabineros llegó a su domicilio como a las 10 de la mañana, andaban vestidos de civil. Él les dijo a los carabineros, que en la noche le habían disparado a la camioneta de los carabineros. Es ahí que los funcionarios se percataron que algo había pasado en ese lugar, por lo que realizaron varias preguntas, él les contó lo que había pasado. Agrega el testigo que él declaró una vez con los carabineros en Tirúa.

Preguntado por el fiscal, el testigo refiere que él estuvo en contacto con los funcionarios de carabineros una segunda vez, estos fue como dos días después, oportunidad en que declaró ante carabineros diciendo que sus sobrinos iban siempre a pescar y pensó que tenían que ver algo en esto, eso lo pensó porque ellos desde un tiempo, iban más seguido a su casa y conversaban de todo un poco, pero de repente le preguntaban si todavía estaba firmando y a qué hora pasaban los carabineros a sacarle la firma. El testigo agrega que el día anterior a los hechos, fueron como a las 3 de la tarde y sus sobrinos le dijeron que querían hacerle algo a carabineros, eso lo escuchó varias veces, pero nunca creyó que eso iba a pasar. El día 26 cuando sus sobrinos lo van a ver a las 3 de la tarde, esa conversación duró un rato nomás y respecto de los carabineros le preguntaban a qué hora iban a sacarle la firma, si entraban a la casa o estaban afuera.

Preguntado por el fiscal, el testigo refiere que sus sobrinos iban caminando, otras veces iban en un jeep verde, Vitara, sonaba bien fuerte se escuchaba de lejos, el vehículo tenía el escape roto y lo usaba Tomás. La primera vez que le mencionaron que le querían hacer algo a carabineros, fue como dos o tres meses



antes. La segunda vez que sus sobrinos fueron a su casa decían que le querían hacer algo a los carabineros, nunca se imaginó que fuera a ser real. Tomás fue varias veces a su casa en el Jeep Vitara, iba para pedir implementos para la pesca. La actitud de Tomás de primera era todo bien.

Agrega el testigo que dio una segunda declaración porque tenía miedo a que le hicieran algo a él y a su familia. Le tenía miedo a los chiquillos, a Tomás y Felipe. Está bajo amenaza él y su familia, una tarde Tomás lo amenazó con una escopeta, que si él hablaba su familia y sus hijos pagarán las consecuencias.

Tiene tres sobrinos Tomás, Felipe y Yeferson. Felipe y Tomás le iban a preguntar por la medida cautelar.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no se advierte vulneración de las garantías invocadas por la defensa, pues los acusados tuvieron conocimiento de los antecedentes utilizados, pudieron ejercer sus facultades procesales y no se vio afectado su derecho a defensa. Las medidas adoptadas respecto de los testigos reservados resultaron compatibles con las garantías del debido proceso, atendido que sus declaraciones fueron valoradas junto con otros antecedentes probatorios y no constituyeron el único fundamento de la condena.

Por lo demás, la declaración del testigo reservado N°2, se complementa con la declaración del funcionario policial Eduardo Anguita Villablanca, quien llegó al sitio del suceso y se entrevistó con el testigo reservado N°2; con la declaración del funcionario policial Christian Fuentealba Pávez, que se constituye en el sitio del suceso y entrevista con el testigo reservado N°2.

DÉCIMO QUINTO: Que, la defensa de Yeferson Alexander Antihuen Santi y Felipe Antonio Antihuen Santi invocó además, como fundamento de la causal del



artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, que la sentencia condenatoria habría incurrido en una aplicación discriminatoria del derecho penal fundada en el origen étnico de los acusados, con cita a la jurisprudencia de la Corte IDH en Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, en tanto los razonamientos del tribunal habrían estado impregnados de estereotipos negativos asociados a su pertenencia a comunidades mapuche de la zona de Cañete.

Que esta alegación no puede prosperar, por cuanto del examen de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal de instancia haya utilizado el origen étnico de los acusados como criterio para determinar ninguno de los elementos de la responsabilidad penal. La condena se sustentó en prueba testimonial, pericial, biológica, balística y tecnológica que, en términos del fallo, resultaron objetivamente vinculantes con los hechos acreditados, con independencia de la identidad o pertenencia cultural de los acusados. Las referencias al sector geográfico y a las condiciones del lugar en las declaraciones de los funcionarios investigadores se hicieron en función del contexto de la investigación, sin que de ellas fluya razonamiento discriminatorio alguno que hubiere influido en la decisión condenatoria.

En consecuencia, no concurre en la especie la infracción denunciada ni el vicio de aplicación discriminatoria del derecho penal que la doctrina exige constatar en términos concretos para la procedencia de la causal.

DÉCIMO SEXTO. Que, respecto del recurso interpuesto por la defensa de Tomás Antihuén Santi, corresponde determinar si la sentencia cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 36 del Código Procesal Penal,



considerando el estándar reforzado que corresponde a una sentencia condenatoria.

Que, del análisis del fallo impugnado, se desprende que éste contiene una adecuada fundamentación, pues examinó la prueba rendida y expuso las razones que llevaron a condenar al acusado por los delitos establecidos.

Se tuvo en cuenta la declaración de los funcionarios policiales Eduardo Anguita Villablanca, Christian Fuentealba, Raúl Sepúlveda Cáceres, testigo reservado N°2, declaración del coimputado Nicolas Rivas Paillao, interceptaciones telefónicas a los teléfonos de los acusados Antihuen Santi, donde se da cuenta de una dinámica tensional días después de los hechos, puesto que sabían que eran seguidos por personal policial.

Además de la prueba antes señalada, el tribunal tuvo en consideración la prueba biológica, que fuera obtenida al acusado Tomas Antihuen Santi. Así la sentencia indica en la página 182 del Considerando 15° lo siguiente: *“En primer lugar respecto de Tomás Antihuen Santi, cabe precisar que al momento de su detención, el día 21 de marzo de 2025, éste portaba una mochila, en cuyo interior mantenía una subametralladora Uzi, que resultó ser una de aquellas sustraídas en el procedimiento del triple homicidio de los funcionarios policiales. Posteriormente, al momento de su detención se extrajo una muestra genética testigo mediante hisopado bucal, la cual, resultó coincidente con la muestra rotulada C-1.1 que se levanta del cartucho calibre 12 de perdigonada múltiple, rotulado C-1, levantada por el perito balístico, Bruno Bastías Madariaga, desde el sitio del suceso N° 1, esto es, en la ruta P-72-S, kilómetro 24.1, a 75 metros de la camioneta siniestrada en dirección sur a un costado de la caletera.*



Lo que da a entender que tal cartucho se cayó de las manos del acusado, mientras efectuaban disparos y huían del sitio del suceso, después de cometido el crimen.

También la muestra genética testigo de Tomás Antihuen es coincidente con la muestra rotulada E-1.1.4 y E-1.3.1. Estas dos evidencias se levantan desde un conjunto de prendas de vestir, rotuladas como E-1, así entonces la evidencia rotulada E.1.1.4 es una muestra levantada de la polera que el acusado Tomás Antihuen, utilizaba como tapaboca, al momento de ser detenido en el procedimiento del día 15 de julio de 2020.

Además, la muestra genética testigo de Tomás Antihuen, también dio coincidencia con el perfil genético levantado de una lata de cerveza arrojada por éste en la cima de un cerro, en el sector de Quidico, donde era monitoreado a través de un dron en el mes de junio de 2024.

Finalmente hay coincidencia de la muestra testigo de Tomás Antihuen, con la muestra rotulada AF-2.3 la cual es levantada de la evidencia AF-2, que corresponde a una pistola marca Taurus, modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile, que tenía encargo por robo y que se encontraba asociada al cargo fiscal de la víctima Carlos Cisterna Navarro. Pistola que fue encontrada en el allanamiento a la propiedad de la familia Antihuen, al interior de una mochila a 20 metros de la casa habitación.

Que, con lo expuesto, queda plasmada la participación de Tomas Antihuen Santi, en los hechos ocurridos los días 26 y 27 de abril de 2024, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, sobre la base de los antecedentes expuestos, teniendo presente que su actividad estuvo relacionada con la planificación, ejecución y



posterior ocultamiento de las evidencias de su actuar y de las especies sustraídas a los funcionarios de Carabineros.

En efecto, su perfil genético coincidió con material levantado desde el cartucho balístico C-1 hallado en el sitio del suceso N°1 a 75 metros de la camioneta incendiada, con el arma AF-2, pistola de cargo fiscal de la víctima Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, y con la lata de cerveza arrojada durante un seguimiento realizado en junio de 2024. A ello se suma que al momento de su detención, el 21 de marzo de 2025, Tomás Antihuen portaba la subametralladora Uzi que había sido sustraída al Cabo Arévalo Lobo la noche del crimen, lo que lo sitúa materialmente como autor que operó en el sitio del suceso y mantuvo dominio posterior sobre las especies.

El conjunto de estos antecedentes es suficiente para sostener la individualización de la participación que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, sin que sea exigible —como pretende la defensa— una descripción pormenorizada de cada acto ejecutivo en circunstancias de oscuridad, actuación concertada y ausencia de testigos presenciales identificados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en definitiva, se advierte que los cuestionamientos formulados por la defensa se dirigen a controvertir la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, pretendiendo una nueva revisión del mérito probatorio, cuestión que no corresponde resolver mediante la causal de nulidad invocada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por las razones expuestas, al no configurarse una infracción sustancial de garantías fundamentales ni cumplirse los presupuestos de la causal alegada, el recurso de nulidad será rechazado.



DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de fundamentación y en la infracción de las reglas de valoración de la prueba, cabe señalar que toda sentencia debe expresar los razonamientos que justifican la decisión adoptada, permitiendo controlar que esta se ajuste a criterios de lógica, experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al recurso interpuesto por la defensa de Tomás Antihuén Santi, se sostiene que la sentencia carecería de fundamentación respecto de su participación, del delito de robo con violencia, del ánimo de lucro, de la agravante del artículo 416 inciso segundo del Código de Justicia Militar y de los delitos de incendio, tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma prohibida.

Que, sin embargo, esta Corte advierte que los cuestionamientos formulados buscan, en realidad, controvertir la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia, sin identificar una infracción concreta a las reglas de la sana crítica, lo que excede el ámbito propio de la causal de nulidad invocada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la falta de fundamentación del delito de robo con violencia y del ánimo de lucro, la sentencia estableció las especies sustraídas a los funcionarios policiales, consistentes en armamento, municiones, elementos de protección y equipos institucionales.

Asimismo, tuvo por acreditado el empleo de violencia mediante la declaración del Testigo Reservado N°2 (que ya fue transcrita) y del funcionario policial Eduardo Anguita, en la página 58 de la sentencia se señala: “*El fiscal exhibe al testigo las*



dos fotografías, correspondientes a la evidencia N° 313 de la prueba documental, descritas como fotografías de los primeros hallazgos de evidencias en el sitio del suceso N° 2, señalando el testigo que debido a que él creyó que ese lugar podría haber sido el origen del delito y que estas especies pertenecían a las víctimas, procede a describir el camino que conduce al ingreso principal de la parcela N° 13, Antiquina Las Vegas, pudiéndose observar el cerco perimetral, la otra fotografía corresponde al monófono de la radio portátil, que se encuentra cortado al parecer producto de fuerza por arranque y un broche para sujeción del cinturón operativo, que es el que lleva toda la indumentaria de seguridad, bastón retráctil, armamento y equipos de comunicaciones y esa correa se sujeta al cinturón del pantalón del uniforme. De tal manera que discurre que tales especies pertenecen a carabineros. Después con el correr de la investigación, señala el oficial, que tomó conocimiento que efectivamente éste era precisamente el lugar donde se inició el delito y que estas especies pertenecían a los funcionarios fallecidos.”

Además, el funcionario policial Christian Eduardo Fuentealba Pavez, señala, en la página 62 de la sentencia, lo siguiente: *“Es así que el capitán Anguita concurrió a la Parcela 13 del sector Las Vegas de Antiquina y al llegar al lugar se dirige a la puerta de ingreso en la entrada de un callejón donde solo cabía un vehículo sin poder girar, donde encuentra un monófono que va conectado a la radio portátil utilizado por carabineros, el que se encontraba con parte del cable cortado, también un broche café que solo utiliza carabineros y que va adosado al cinto del funcionario, lo que daba a entender que en el lugar hubo una especie de lucha y forcejeo de carabineros con otros sujetos.”*



Por su parte, el ánimo de lucro se tuvo por acreditado atendida la naturaleza de los bienes sustraídos, susceptibles de apropiación y comercialización en el mercado negro, además del hallazgo posterior de una subametralladora Uzi perteneciente a una de las víctimas en poder del acusado Tomás Antihuén Santi. Que, por ello, no se advierte falta de fundamentación en la sentencia, sino una discrepancia de la defensa con la valoración probatoria efectuada por el tribunal, cuestión que no configura la causal de nulidad alegada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la agravante prevista en el artículo 416 inciso segundo letra b) del Código de Justicia Militar, la sentencia fundamentó su aplicación atendida la dinámica establecida de los hechos, consistente en la planificación previa de una emboscada por parte de los acusados y otros sujetos, la reducción y sometimiento de los funcionarios policiales, la sustracción de sus especies y su posterior ejecución, para finalmente trasladar sus cuerpos y el vehículo policial, procediendo a su quema.

El tribunal consideró especialmente que los hechos se ejecutaron mediante el uso sorpresivo de un arma de fuego, según fue expuesto por el testigo reservado N°2, quien da cuenta del disparo con una escopeta que le quitó la vida al funcionario de Carabineros Cisterna, ocurrido en un sector rural y durante la noche, circunstancias que facilitaron la actuación de los participantes y aseguraron la impunidad del grupo.

En razón de lo anterior, será rechazada la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esgrimida por la defensa del acusado Tomas Antihuen Santi.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, invocada por las defensas de Yeferson y Felipe Antihuen Santi, esta se funda en una supuesta falta de fundamentación en la determinación de su participación en el homicidio de los funcionarios policiales y, respecto de Yeferson, en el robo con violencia ocurrido el año 2023.

Del análisis del recurso, se advierte sin embargo, que la defensa pretende controvertir los hechos establecidos por el tribunal de instancia, proponiendo una valoración alternativa de la prueba, lo que excede el ámbito de la causal invocada. En efecto, si bien se cuestiona la declaración del Testigo Reservado N°2, dicha declaración fue valorada conjuntamente con otros antecedentes probatorios, como ya se indicó, los cuales permitieron al tribunal establecer la participación de los acusados y situarlos en el lugar de los hechos.

Por lo demás, la declaración del testigo reservado N°2, se complementa con la declaración del funcionario policial Eduardo Anguita Villablanca, quien llegó al sitio del suceso y se entrevistó con el testigo reservado N°2; con la declaración del funcionario policial Christian Fuentealba Pávez, que se constituye en el sitio del suceso y entrevista con el testigo reservado N°2.

Además de lo ya señalado, la sentencia en el considerando 15° de la página 182, señala: *Respecto de Felipe Antihuén, su perfil genético tiene coincidencia con una muestra obtenida de la pañoleta de color rojo con blanco, evidencia rotulada como E-27.1 y la muestra obtenida de un cuchillo rotulada E-31, evidencia rotulada E-31.3, ambas especies encontradas al interior de la mochila donde se encontraban las dos pistolas Taurus modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile,*



incautadas con fecha 29 de julio de 2024, durante el allanamiento del inmueble de la familia Antihuen.

Asimismo, se debe precisar que respecto de Felipe Antihuen, existe un video obtenido a través del sobrevuelo de un dron con fecha 3 de julio de 2024, donde se observa que desde el interior del inmueble de la familia Antihuen, sale un individuo de contextura media a gruesa, pelo largo, de similares características a Felipe y concurre con una bolsa que portaba objetos pesados, hasta un sector boscoso, donde se interna, volviendo éste sin dicha bolsa. A este respecto, el oficial investigador Raúl Sepúlveda, señala que se obtuvo capturas de pantalla para hacer la comparación entre el lugar donde esta persona se pierde del foco del dron, que estaba a 270 metros del domicilio de la familia Antihuen Santi y este punto fue comparado en relación al lugar donde se encuentran finalmente, la escopeta Winchester y la escopeta Baikal, ambas con encargo por robo, las que posteriormente fueron halladas a 90 metros aproximadamente de donde se pierde el foco de este individuo. Cabe recordar, respecto de la primera escopeta mencionada, que se trataba de la Winchester modelo 1200, calibre 12 milímetros, con el número de serie L1049534, la cual correspondía al armamento institucional de cargo fiscal que portaba el funcionario Misael Vidal. Respecto de esta actividad desarrollada, el oficial investigador Raúl Sepúlveda, señala que durante varias semanas estuvieron realizando este tipo de monitoreo a través del sobrevuelo con dron institucional, judicialmente autorizados, en diferentes fechas y horarios, logrando establecer que los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, salen de este inmueble con especies en bolsos y las trasladan hasta sectores boscosos. Luego



regresan a este domicilio, pero ya no portaban estas especies, lo cual los determinó a realizar el allanamiento al inmueble con fecha 29 de julio de 2024.

Por otra parte, en relación al acusado Yeferson Antihuen Santi, también se obtuvo por parte de éste de manera voluntaria su perfil genético, el cual da coincidencias en las cercanías de dos evidencias importantes, ubicadas en el tronco donde se encontraba la protección de hombro de José Cisterna y en ese lugar había una polera y unos guantes de color negro y otro de color negro con verde, especies que dan coincidencia genética con el perfil de Yeferson Antihuen Santi. A su vez, existe igualmente coincidencia con la especie encontrada al interior de la mochila en donde se encontraban las pistolas de carabineros, que estaban asociadas a las dos víctimas, correspondiendo a las vainas calibre 12, rotuladas V-1 a V-5, coincidiendo igualmente con las muestras genéticas levantadas de tres proyectiles de plomo que fueron encontrados al interior de esta misma mochila.

Asimismo, la muestra testigo de Yeferson es coincidente con la muestra rotulada EL-30, que corresponde a una muestra de saliva, obtenida durante la investigación, por el suboficial del OS-9 de Carabineros, José Herrera Llanca, en un seguimiento realizado a Yeferson Antihuen, con fecha 26 de junio de 2024, donde se levantó un escupo que este arrojó al piso en las proximidades de la Toma Los Damascos en la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, lugar donde permanecía junto a su polola Romina Norambuena.

Además, el perfil genético de Yeferson Antihuen, fue obtenido desde un polerón de color negro, marca Volcom, rotulado E-1 y en cuyo bolsillo se encontraron dos vainas calibre 12, rotuladas V-1 y V-2 y un cartucho balístico rotulado C-1, destacando la perito bióloga forense Tamara Rivas, que este polerón, presentaba



diversas manchas color café rojizo, dispersas en su superficie, las cuales fueron sub rotuladas desde E-1.2 a E-1.7 levantadas desde la parte anterior izquierda, manga izquierda, manga derecha, capuchón, puño de la manga derecha y parte anterior de la zona de la pretina, obteniendo resultado positivo para sangre humana en las muestras rotuladas como E-1.2 la cual presentaba el mismo perfil genético de sexo masculino, compatible con la muestra testigo de Yeferson Antihuen Santi.”

Además de lo expuesto, la sentencia señala que el vehículo Kia, modelo Rio, color azul, placa patente HGPT-67, de acuerdo a la declaración del funcionario policial Christian Fuenzalida, fue ubicado por un dron, en el interior del predio de los acusados Antihuen Santi.

Fue en este mismo vehículo en que se movilizaron los acusados Antihuen Santi, cuando fueron a buscar la escopeta a la casa de Nicolas Rivas Paillao, y cuyo paso fue registrado por la cámara de video de la Ferretería La Solución.

Por su parte el funcionario policial Christian Fuentealba Pavez, en la página 75 de la sentencia señala: *“En cuanto al posicionamiento de los acusados Antihuen Santi, y las antenas de celulares indicó: El oficial policial, señala que para corroborar los traslados que hacen los hermanos Antihuen el día 26 de abril de 2024, desde Antiquina a Tranaquepe, se hizo un posicionamiento por tráfico de antena referido al tráfico de datos de los teléfonos de Tomás, Felipe, Yeferson y Nicolás, lo que este tráfico entrega en un bloque horario determinado, es la posición de un teléfono celular que toma señal en referencia a una antena determinada. Es así, que se observa que el teléfono de Felipe desde las 18:00 a 19:00 horas, tiene un tráfico en Antiquina que corresponde a su domicilio, después*



tiene un tráfico en que la antena marca en el sector de Tranaquepe, ello se grafica mediante un mapa del lugar, donde se hace una triangulación de las antenas, de la cobertura de la señal telefónica de los teléfonos de los blancos de interés.

A este respecto el fiscal incorpora 4 fotogramas de la prueba N° 1076, donde el testigo explica que la antena de Antiquina emite señal telefónica del teléfono asociado a Felipe Antihuen Santi, después producto que Felipe iba hacia el sur, lo toma la antena del sector Pata de Gallina y después en el mismo bloque horario la antena emplazada en Quidico hacia el domicilio de Nicolás Rivas.

Posteriormente se observa la salida de Felipe hacia el norte. En relación a Tomás se puede observar algo similar a Felipe y se puede ver el mismo tránsito en dirección a Tranaquepe. Todo lo cual, explica detalladamente el testigo al tribunal respecto de los bloques horarios y los posicionamientos de los hermanos Antihuen. Respecto de Yeferson se determinó que no mantiene tráfico telefónico hacia Tranaquepe, sino que siempre mantuvo tráfico hacia Antiquina y Lleu Lleu y al igual que sus hermanos mantiene un silencio comunicacional en rangos similares, que se producen entre las 21:00 horas hasta las 06:00 horas, esto último en el caso de Yeferson; y sus hermanos después de las 08:00 horas del día 27 de abril de 2024. De acuerdo a esto, se corrobora la presencia de Yeferson en la casa de Nicolás Rivas, a través de la declaración del propio Nicolás. Pudiéndose inferir que Yeferson pudo haber concurrido a Tranaquepe sin portar su teléfono celular”.

Por último, con fecha 07 de mayo de 2024, el acusado Yeferson Antihuen Santi, fue controlado por Carabineros, conduciendo el mencionado vehículo.



En consecuencia, la sentencia contiene un análisis integral de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin que la defensa haya identificado una infracción concreta a los principios de lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicamente afianzados, limitándose a manifestar su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el tribunal.

Por ello, no se configura el vicio denunciado, debiendo rechazarse el recurso de nulidad interpuesto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto del delito de robo con intimidación ocurrido el 29 de marzo de 2023, la defensa de Yeferson Antihuen Santi cuestiona la suficiencia de la prueba, señalando que no existiría un testigo presencial que lo sindicase como autor. Sin embargo, la sentencia tuvo por acreditada su participación principalmente mediante prueba pericial genética y otros antecedentes objetivos, que se indicaron y que constan en el considerando 35° de la sentencia, página 228, que señala lo siguiente: *“Estos hechos acreditados permiten configurar respecto de Yeferson Antihuen el delito de robo con intimidación, del artículo 436 del Código Penal, pues el encartado junto a otros tres sujetos, se apropiaron de la camioneta que mantenía la empresa contratista, especie mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, recurriendo para ello a la intimidación de las víctimas. Participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba ya referida, en particular con la declaración de los testigos y peritos que han depuesto en juicio y principalmente con la prueba pericial genética levantada desde un polerón que se encontró en la camioneta en que huyeron los asaltantes y que son concordantes con la muestra genética testigo, obtenida del propio acusado. Esto es, que al inspeccionar la*



camioneta Mitsubishi volcada, los peritos levantaron desde el sector del parabrisas un polerón negro, marca Volcom, que tenía manchas pardo rojizas. El peritaje biológico confirmó que las manchas correspondían a sangre humana. Posteriormente, al comparar esta evidencia con una muestra biológica (recogida desde un escupo) levantada en medio de vigilancias a Yeferson Antihuen en la ciudad de Santiago, el perito bioquímico Reginaldo Cádiz, confirmó que el perfil genético de la sangre hallada en el polerón dentro del vehículo volcado coincidía con el de Yeferson Antihuen. Asimismo, al interior de la camioneta volcada de los asaltantes, el Sargento Montecinos encontró un teléfono celular Samsung Galaxy M-31. Mediante el sistema de extracción UFED, se acreditó que el usuario era Yeferson Antihuen Santi, confirmándose por fotografías suyas en la galería, contactos como su madre, y conversaciones donde lo llamaban “Yefe”. El análisis de los datos del número telefónico de Yeferson determinó un patrón de movimiento georeferenciado exacto. Las antenas mostraron que Yeferson se desplazó desde Antiquina hacia el sitio del suceso en Contulmo en el bloque horario del robo y posteriormente registró un trayecto coincidente con la ruta de huida y el lugar del volcamiento de la camioneta Mitsubishi L-200. Del mismo aparato se recuperaron mensajes de WhatsApp del 28 de marzo de 2023 (un día antes del robo) donde Yeferson le pedía a Nicolás Rivas (registrado en sus contactos como “Peñi”) que llevara la “tralca” (término usado para escopeta). Resultando ello relevante debido a que al interior de la camioneta volcada se hallaron cartuchos y vainas de escopeta calibre 12, al efectuarse las pericias balísticas ingresadas al sistema Ibis confirmaron que las vainas percutadas en este robo de 2023 (V-1 y V-4) fueron disparadas por las mismas escopetas (una



de ellas marca Baikal) que se utilizaron un año después en el homicidio de los carabineros en abril de 2024. También, desde el teléfono de Romina Norambuena Ñanco, se extrajo una conversación de noviembre de 2023 entre Yeferson y ella, donde él le confiesa que se había volcado en una camioneta “arrancando de los milicos” y que sabía que el vehículo era robado. El perito Sergio Calbuqueo acreditó que el vehículo blindado de la Armada, presentaba impactos y orificios balísticos en el parabrisas y carrocería, confirmando el ataque a disparos en contra del personal militar y carabineros. También determinó que la camioneta Mitsubishi volcada mantenía placas patentes falsas y registraba encargo por el delito de robo desde la Municipalidad de Contulmo. De acuerdo a la investigación realizada, se pudo establecer que uno de estos sujetos y que participó directamente en este hecho ilícito, es el acusado Yeferson Antihuen Santi. Es así, que este encartado junto a sus acompañantes intimidaron a los trabajadores y le exigieron la entrega de la camioneta en la que se desplazaban y sus llaves, apropiándose del vehículo mencionado con ánimo de lucro, y se retiraron del lugar con el vehículo sustraído. En consecuencia, la participación del acusado fue estimada por el tribunal en calidad de autor ejecutor del delito de robo con intimidación, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.”

En definitiva, se consideró el hallazgo de un polerón con manchas de sangre al interior de la camioneta utilizada en la huida, cuyo perfil genético coincidió con el del acusado; además del hallazgo de un teléfono celular asociado a Yeferson Antihuen, cuya información permitió establecer su identidad, comunicaciones y desplazamientos coincidentes con el lugar de los hechos y la ruta de escape.



Asimismo, se valoraron conversaciones extraídas del dispositivo telefónico que daban cuenta de coordinaciones previas relacionadas con la obtención de armas, además de antecedentes balísticos que vincularon las municiones encontradas en la camioneta, con armas utilizadas posteriormente en otros hechos investigados. También se consideró una comunicación posterior en la que el acusado habría reconocido haber huido de funcionarios policiales en un vehículo robado.

Que, por ello, la sentencia estimó acreditada la participación del acusado a partir de un conjunto de antecedentes concordantes, sin que la defensa hubiere planteado oportunamente cuestionamientos sobre la obtención o incorporación de dichas evidencias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto del recurso interpuesto por la defensa de Nicolás Rivas Paillao, fundado en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se alega falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica, particularmente por una supuesta contradicción con los conocimientos científicamente afianzados en relación con la dinámica de muerte de una de las víctimas.

Asimismo, se sostiene que la sentencia no habría explicado suficientemente por qué descartó determinados antecedentes favorables a la defensa, especialmente aquellos destinados a cuestionar que el arma facilitada por Rivas haya sido la utilizada en el homicidio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, esta Corte ha señalado que el deber de fundamentación exige que los jueces expongan las razones que justifican la decisión adoptada, permitiendo controlar que la valoración probatoria se ajuste a



la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Que, sin embargo, la causal de nulidad no permite efectuar una nueva valoración de la prueba ni sustituir el análisis realizado por el tribunal de instancia, sino únicamente controlar que dicho razonamiento no se aparte de las reglas de la sana crítica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal cumplió con el deber de fundamentación, pues analizó los distintos medios de prueba incorporados, explicó las razones por las cuales otorgó valor a determinados antecedentes y descartó otros, y expuso los fundamentos que permitieron establecer la participación de los acusados en los hechos ocurridos los días 26 y 27 de abril de 2024.

Así en el considerando 15° página 187 y 187, se señala lo siguiente: *“Por otra parte, en relación a la **participación de Nicolás Rivas Paillao**, de acuerdo a la prueba incorporada, a éste le ha correspondido una participación en este delito en calidad de autor colaborador, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 3 del Código Penal, ello por cuanto la norma comprende en tal calidad a quienes se han concertado para la ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.*

De acuerdo al relato de Nicolás Rivas, Tomás “lo invitó” a ese robo, pero que él le dijo que no y que solo le pasaría la escopeta, que la fuera a buscar al día siguiente, agregando además que le dijo a Tomás Antihuen, que no participaría “porque encontraba que eso era muy peligroso, ya que era un robo hacia personas que de por sí iban armadas. Además, al día siguiente tenía una comida



familiar, que era un cocimiento”. Incluso a una pregunta del fiscal, Nicolás Rivas señala que representándose que podía haber un enfrentamiento armado él facilitó igualmente la escopeta. En consecuencia, puede concluirse que no se facilitó la escopeta para un robo en abstracto, sino que para uno bastante preciso: un delito de robo contra funcionarios de Carabineros, lo que satisface el dolo eventual de que ese robo derivara en un “robo con homicidio”. Y para ello, no es necesario que haya sido esa la escopeta a través de la cual se dio muerte al funcionario Cisterna, pues la colaboración de Rivas Paillao fue esencial al dominio funcional del hecho de los autores ejecutores.

De esta manera, se debe realizar un análisis de toda la prueba incorporada al juicio, mediante la cual se puede advertir, primeramente que Nicolás Rivas, adquirió un arma del tipo escopeta, de manera ilegal, pese a señalar que la quería utilizar para realizar actividades de caza, luego, en su domicilio, habilitó una especie de polígono de tiro, para la práctica en el uso de armas, lugar donde se acreditó se utilizaba armas de proyectiles múltiples y de proyectiles únicos. Todo lo cual, determina el conocimiento que el sujeto tenía de diversos tipos de armas y la capacidad letal de cada una de ellas. Lo anterior, quedó de manifiesto en la diligencia de entrada y registro realizada en su domicilio el día 29 de julio de 2024, del cual dio cuenta el testigo Raúl Sepúlveda, oportunidad en que fueron levantadas diversas evidencia balísticas, entre ellas, una vaina calibre 12, rotulada como VS-1 la que arrojó correspondencia balística a través del sistema Ibis, con el cartucho rotulado V-9, levantado en el sitio del suceso N° 1, emplazado en el kilómetros 24 de la ruta P-72-S de la comuna de Cañete.



Además este cartucho VS-1 igualmente arrojó correspondencia balística con el cartucho rotulado como V-1 que fue hallado en el sitio del suceso del robo con intimidación que afecta a los trabajadores de la empresa Wom, en la Comuna de Contulmo, el día 29 de marzo de 2023. Lo anterior viene a corroborar el hecho que Nicolás Rivas, ya había previamente facilitado la escopeta a Yeferson Antihuen, a lo menos en la oportunidad en que éste participó en el delito de robo con intimidación, el día 29 de marzo de 2023, procedimiento que en la zona tuvo connotación, debido a que los asaltantes dispararon en contra de personal de carabineros y la armada, de tal forma, que Nicolás Rivas, tuvo cabal conocimiento del uso que se le dio a la escopeta que él había facilitado a Yeferson Antihuen, reconociendo igualmente haber facilitado la escopeta a Yeferson, durante el mes de marzo de 2024. Lo cual indica, que Nicolás conocía las actividades delictivas que cometían los hermanos Antihuen con el arma que él les facilitaba y que su uso no solo se limitaba a realizar alguna acción de intimidación en contra de las víctimas de un delito, sino que ante una eventual resistencia por parte de las víctimas o presencia policial o militar, estaban dispuestos a hacer uso de las armas en contra de las personas, cualquiera quiera que fuere.”

En consecuencia, las alegaciones de la defensa reflejan una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el tribunal, pero no configuran una infracción a las reglas de la sana crítica que permita acoger la causal de nulidad invocada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto de la alegación de la defensa de Nicolás Rivas Paillao sobre la dinámica del fallecimiento del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, cabe precisar que el tribunal de instancia no se limitó a desestimar las conclusiones periciales sin fundamento, sino que construyó una



hipótesis alternativa apoyada en la totalidad del acervo probatorio y en el ejercicio legítimo de la libre valoración de la prueba, consagrada en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, el artículo 297 permite a los jueces apartarse de las conclusiones de un peritaje cuando ello no contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

En la especie, el tribunal de instancia no negó las conclusiones periciales relativas a los ángulos de incidencia de los proyectiles, sino que desarrolló extensamente en el considerando 14° de la sentencia recurrida (páginas 171 a 175) una dinámica de hechos que resulta igualmente consistente con esos datos científicos: la posición de rotación de Cisterna en el asiento del copiloto al girar hacia atrás ante el ataque, con el brazo izquierdo elevado, explicaría el ángulo de 43° respecto al horizontal, sin exigir que estuviese de rodillas fuera del vehículo.

Esta hipótesis no fue refutada por ningún perito en el juicio, ni contradice las mediciones trigonométricas del Informe Pericial 485-16-2024, que las realizaron sobre el supuesto de que la víctima estaba de pie.

La sentencia da cuenta también de evidencia que corrobora que la distribución de perdigones en el protector de cuello y garganta del Sargento 1° Cisterna y en el chaleco balístico del Cabo 1° Vidal es consistente con un solo disparo efectuado desde la puerta trasera abierta hacia el interior del vehículo; la ausencia de hemoglobina en la zona del copiloto es explicada por el hemotórax interno masivo de la víctima, que descarta sangrado externo en el vehículo; y la presencia de cortes en el protector de cuello con elemento cortopunzante es coherente con su retiro violento sobre un cuerpo ya sin vida o agonizante.



En consecuencia, el razonamiento del tribunal no constituye una sustitución arbitraria de la prueba científica por una apreciación subjetiva, sino el ejercicio de valoración racional de la prueba en su conjunto, que es precisamente lo que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. La defensa no demuestra que esa valoración contravenga los principios de la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, sino que simplemente la cuestiona mediante una evaluación alternativa del mérito probatorio, lo que no configura el vicio del artículo 374 letra e) ni de la causal del artículo 373 letra b).

VIGÉSIMO NOVENO: Que, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal oral explicó las razones que lo llevaron a establecer la participación de los acusados, valorando la prueba testimonial, pericial y material en su conjunto, indicando los fundamentos por los cuales otorgó mayor mérito a determinados antecedentes.

Así, respecto de Nicolás Rivas Paillao, el considerando 15° de la sentencia recurrida (páginas 187 a 189) analiza: la previa facilitación de la misma escopeta a Yeferson Antihuen para el robo del 29 de marzo de 2023, en el que fue utilizada para disparar contra funcionarios de Carabineros y de la Armada; el funcionamiento del "polígono artesanal" en su domicilio que acredita pleno conocimiento de la capacidad letal de las armas de fuego; la correspondencia balística de la vaina VS-1 hallada en su domicilio con los sitios del suceso del homicidio y del robo a WOM; las conversaciones telefónicas relativas al ocultamiento del armamento; y la propia declaración judicial del acusado, quien reconoció haber facilitado la escopeta sabiendo que se usaría para robar a Carabineros, representándose la posibilidad de un enfrentamiento armado.



Estos antecedentes, analizados en su conjunto, satisfacen plenamente las exigencias del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Los recursos intentan obtener una nueva valoración de la prueba y modificar los hechos establecidos por el tribunal de instancia, finalidad que no resulta procedente mediante la causal de nulidad invocada, propia de un control jurídico y no de una nueva revisión del mérito probatorio. Por ello, la causal será rechazada.

TRIGÉSIMO: Que, respecto de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ésta tiene por objeto revisar la correcta aplicación del derecho, a los hechos establecidos en la sentencia, no permitiendo alterar las conclusiones fácticas fijadas por el tribunal de juicio oral.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de Tomás Antihuén Santi cuestiona la aplicación del artículo 416 inciso segundo letra b) del Código de Justicia Militar y de los artículos 432 y 436 del Código Penal, sosteniendo que no se habría acreditado adecuadamente la agravante ni el ánimo de lucro propio del delito de robo con violencia.

Sin embargo, la agravante del artículo 416 inciso segundo letra b) del Código de Justicia Militar fue correctamente aplicada, atendido que los hechos establecidos dan cuenta de una actuación coordinada de varios sujetos destinada a reducir a los funcionarios policiales, sustraer sus especies y asegurar la ejecución del plan. Lo anterior queda expuesto en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta sentencia, los cuales se dan por reproducidos.

En efecto, la sentencia tuvo especialmente presente que la dinámica de los hechos requería la intervención de más de un partícipe, circunstancia corroborada por la declaración del Testigo Reservado N°2 (que ya que fue expuesta), y por la



dinámica de los hechos, en los cuales se requería de varias personas, tendientes a dar cobertura y seguridad en el actuar; además de empleo de armas para lograr el objetivos de reducir y desarmar a los funcionarios de Carabineros.

En lo que respecta al contenido normativo de la hipótesis calificada del artículo 416 inciso 2° letra b) del Código de Justicia Militar, cabe precisar que la expresión "auxilio de gente armada" no alude al mero uso de un arma por el propio autor del disparo, sino a la ejecución del hecho con el respaldo de otras personas portadoras de armas que prestan cobertura, facilitan el sometimiento de las víctimas o aseguran la impunidad. Como lo señala la doctrina, este auxilio, análogo a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, comprende, en la generalidad de los casos, el aporte de coautores o partícipes que, por su presencia armada, aumentan decisivamente las posibilidades de éxito y la indefensión de las víctimas (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal. Parte General, 1ª ed., 1997, t. I, p. 228, referencia recogida en la sentencia recurrida, considerando 16°, pág. 190).

En el caso concreto, los hechos fijados por el tribunal de instancia describen una emboscada ejecutada por un número indeterminado de sujetos, entre los que se situaron los hermanos Antihuen Santi, que se apostaron armados en la vegetación, prestaron cobertura recíproca y operaron coordinadamente para reducir a los tres funcionarios, despojarlos de sus elementos de protección y ejecutarlos.

Esta dinámica, donde ningún integrante del grupo habría podido lograr el resultado sin el auxilio armado de los demás, satisface plenamente el presupuesto de la figura calificada, sin que ello suponga vaciar de contenido la distinción entre la



figura base y la agravada, pues no toda coautoría armada lo configura, sino solo aquella en que la pluralidad de sujetos armados opera como condición necesaria del sometimiento de las víctimas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al ánimo de lucro, este se tuvo por acreditado a partir de la sustracción y apropiación de diversas especies pertenecientes a los funcionarios policiales, entre ellas, su armamento institucional, encontrándose incluso una subametralladora Uzi en poder de Tomás Antihuén Santi, perteneciente a una de las víctimas.

Además de lo anterior, se encontró en el allanamiento realizado en el predio de la familia Antihuen Santi el día 29 de julio de 2024, entre otras especies, dos pistolas Taurus, modelo PT 917, de propiedad de Carabineros de Chile; y la escopeta Winchester modelo 1200, calibre 12, que portaba el carabinero Vidal la noche del 26 de abril de 2024.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el recurso no puede prosperar, pues pretende modificar los hechos asentados por el tribunal de instancia, lo que no corresponde efectuar mediante la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Esta causal solo permite revisar el juicio jurídico aplicado a los hechos ya establecidos.

Que, conforme a dichos hechos, la planificación de la emboscada, la reducción de los funcionarios policiales, la sustracción de sus especies y la posterior ejecución de las víctimas evidencian la necesidad de una actuación conjunta de varios sujetos, entre ellos los hermanos Antihuen Santi, para asegurar el resultado delictivo.



TRIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal invocada por la defensa de Nicolás Rivas Paillao, se sostiene que el tribunal habría aplicado erróneamente el artículo 15 N°3 del Código Penal al considerarlo autor colaborador del homicidio del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro, pues no se habría acreditado que la escopeta facilitada por el acusado hubiese sido utilizada en la ejecución del delito. A juicio de la defensa, su intervención solo podría configurar encubrimiento.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la sentencia estableció que Nicolás Rivas facilitó una escopeta con conocimiento de que sería utilizada para un robo contra funcionarios de Carabineros, representándose la posibilidad de un enfrentamiento armado y aceptando dicho riesgo. En consecuencia, el tribunal estimó que su aporte fue relevante para la ejecución del plan delictivo, configurándose la autoría colaborativa prevista en el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Que, para dicha conclusión, el tribunal consideró que no resultaba indispensable acreditar que la escopeta específica facilitada por Rivas hubiese causado la muerte de la víctima, pues su aporte se vinculó con el dominio funcional del hecho y con la generación del riesgo que finalmente se concretó respecto del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro.

Así, la sentencia en el considerando 56° página 272, señala: *“Con todo, en el caso de Rivas Paillao, se acreditó que: 1) el acusado tenía una escopeta; 2) que si bien dijo que la había adquirido para cazar, fue incapaz de responder aspectos que incluso un aprendiz de cazador podría contestar; 3) que —a lo menos— prestó su escopeta, que fue utilizada en un robo en el cual se disparó contra funcionarios de Carabineros y de la Armada, hecho del cual —por su gravedad,*



notoriedad pública y conocimiento de quien participó en él— era esperable que tuviera noticias; 4) las fotografías capturadas en el patio de su domicilio — expuestas por Soto Bravo—, dando cuenta de lo que no puede sino calificarse como un “polígono artesanal”; y 5) que, con pleno conocimiento de que su escopeta se usaría para “asaltar” a personal de Carabineros, igualmente la facilitó. En virtud de lo anterior, si bien en su caso no era necesario acreditar un patrón de conducta —y que la defensa cuestiona—, si se considera que el término “patrón” se refiere a un “modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual”, sí se puede decir que existió un patrón de conducta: no pudiendo menos que conocer de los riesgos y poder de las armas de fuego, que previamente prestó la escopeta a quien estuvo involucrado en un hecho de gravedad en que se usaron armas, volvió a prestar el arma.

Por otro lado, habiéndose acreditado una dinámica distinta de aquella propuesta en la acusación, aunque en todo caso contenida en ella, los cuestionamientos de la defensa deben considerarse a la luz de los hechos acreditados, más no la propuesta que de ellos hizo el persecutor al comienzo del juicio.

En cuanto al plan delictivo del cual participó el acusado Rivas Paillao, como todos los aspectos contenidos en la acusación y que sirven de base al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, su acreditación se encuentra sujeta a las reglas entregadas por el legislador para la valoración racional de la prueba. De esta manera, y al igual que ocurre con los elementos subjetivos de un tipo penal, no se trata de adentrarse en la psiquis del acusado, sino de ponderar si los medios de prueba que se rindieron en juicio permiten, analizados en su conjunto, concluir racionalmente que dicho plan existió, más allá de toda duda razonable. En este



caso, en síntesis, la prueba rendida dio cuenta de que este acusado conocía a los hermanos Antihuen Santi y que, a través de su padre, les facilitó el día anterior a los hechos la escopeta, con todos los detalles que aportó el testimonio de oídas del Testigo Reservado N° 8. El acusado precisó que prestó la escopeta para un robo, pero no cualquier robo, sino que específicamente uno contra Carabineros de Chile. Es a la luz de estos antecedentes, en que la declaración del Testigo Reservado N° 2 y las condiciones en que falleció la víctima Cisterna, sumadas a evidencias balísticas que se encontraron en el protector de cuello y garganta del mismo Cisterna, como en el chaleco antibalas de Vidal, que en la dinámica de los hechos pudo distinguirse su muerte de la de sus colegas, quienes presentaban indicios de haber sido ejecutados con sus propias armas de servicio. Lógicamente, si a ellos los ejecutaron con sus mismas armas, previamente fue necesario apropiarse de estas y, además —por la zona en que recibieron los impactos balísticos— retirarles sus elementos de protección personal. De esta forma, como se dijo previamente, desde el veredicto, la muerte de Cisterna no aparece como una ejecución, sino en términos generales como un “homicidio con ocasión del robo”, lo que es más consistente con la totalidad de prueba rendida en juicio. Por lo tanto, la pregunta jurídica en términos del concierto previo no es si el encartado debía saber, para atribuirle responsabilidad penal, que se ejecutaría a uno o más carabineros, sino que si era posible que su arma de fuego se usaría en el robo, con las potenciales consecuencias de aquello. Y la respuesta es afirmativa, pues facilitar un arma de fuego para robar a personal policial, que por ende maneja armamento, algo que según el propio acusado podía implicar un enfrentamiento y de allí que se rehusara a participar “del robo”, implica a lo menos



el dolo eventual de que se cometa un homicidio con ocasión de ese robo. Ahora bien, como el acusado sabía que las potenciales víctimas del robo era funcionarios de Carabineros, por la especialidad del sujeto pasivo, en lugar de la figura de “robo con homicidio”, corresponde atribuirle responsabilidad penal en los términos en que se ha hecho: robo y homicidio de carabinero en razón de su cargo. Con todo, por la notoria diferencia entre el homicidio del funcionario Cisterna y de los funcionarios Arévalo y Vidal, en efecto surge la duda razonable de que —habiéndose concretado ya el robo, junto a un homicidio cometido con ocasión del mismo— la ejecución de los otros dos funcionarios haya sido una desviación del plan original, que como tal, resulta irreprochable a quien participó como autor colaborador. Esta posible desviación del plan original, invocada por la defensa, encuentra sustento en la declaración del Testigo Reservado N° 2, quien trató de advertir a los carabineros y cerrar la puerta del vehículo, cuestión que pudo condicionar aquel primer disparo; disparo y resultado que en todo caso, no podía sino estar comprendido dentro del dolo del acusado Rivas Paillao, como parte del plan original.

No resulta jurídicamente exigible, como afirmó la defensa, que se haya acreditado de forma científica que el disparo que dio muerte a Cisterna haya sido percutido por la escopeta de su representado, puesto que su arma de fuego sí fue funcional al delito de robo, por lo que sin importar si fue la que percutió aquel disparo mortal, con ocasión del delito, o prestó cobertura en la dinámica de la emboscada, lo cierto es que su aporte en términos de colaboración a la ejecución del robo y sus consecuencias no puede desligarse del resultado más previsible: su potencial uso. Con todo, como se adelantó en el veredicto, existen indicios que apuntan a la



probabilidad de que esta arma haya sido la que se utilizó para percutir el disparo fatal. Como primera cuestión, la vaina VL-1, que se encontró en el sitio del suceso N° 2, se hallaba en el área de vegetación. Según la declaración de los testigos, y a la luz de las fotografías del informe balístico N° 485-2024 —en particular la N° 35— considerando la posición del vehículo policial frente al portón, tal evidencia estaba entonces al otro lado del cerco —cuya alambrada cortaron—, por el lado del copiloto, de manera tal que su presencia en ese lugar no concuerda con la dinámica referida por el Testigo Reservado N° 2: la inmediatez del ataque y que este comenzó desde la puerta trasera del lado del conductor. Por lo tanto, el disparo de VL-1 pudo responder a otra acción, como algún disparo de advertencia o incluso fallido en contra del Testigo Reservado N°2, quien asumió que le habían disparado a él mientras huía. En segundo lugar, la evidencia que sí se encontró en cercanías al vehículo y en esa zona, era la cantonera de la referida escopeta, pues no fue controvertido que aquella perteneciera a la de Rivas Paillao. Según fluye también de la prueba rendida —a diferencia de la escopeta Winchester que portaba Vidal— la escopeta del acusado era de aquellas que requería recargarse manualmente luego de cada disparo —al igual que la otra escopeta marca Baikal incautada—, de manera tal que en una acción rápida, dicha escopeta podía contar con solo un tiro. Esto resulta relevante, puesto que puede correlacionarse el desprendimiento de la cantonera con que la culata de esa arma haya sido utilizada también como un objeto contundente, en el contexto de violencia inmediata que se describió por el Testigo Reservado N° 2. Para ese primer disparo el tirador se acercó desde la puerta trasera del lado del conductor, que se abrió para que el testigo firmara el



acta. En el contexto de aquel disparo, que hirió a Cisterna, entre cargar nuevamente la escopeta o utilizar su misma culata como objeto contundente contra Vidal que estaba más cerca, resulta más plausible esta segunda posibilidad, que es la que permite dar explicación a la presencia de las referidas evidencias en el sitio del suceso. Finalmente, luego del uso de la escopeta en esta primera etapa, era innecesario retirar la vaina, que por la naturaleza del arma de fuego, debía quedar en su recámara. Y si la intención de los sujetos era simular un enfrentamiento en el sitio del suceso N° 1, como todo apunta fue el caso —los sujetos alumbraban el suelo como “buscando algo” que recoger en las afueras de su hogar, según el Testigo Reservado N° 2—, lo esperable era que allí “se encontrara” posteriormente evidencia balística, que sustentase la eventual hipótesis de un enfrentamiento; pues bien, la evidencia balística, una vaina de escopeta más cercana al vehículo incendiado era la que se concluye que disparó la escopeta de Rivas Paillao: la V-9. En otras palabras, no existiendo duda de que los funcionarios de Carabineros ya se encontraban muertos al trasladarlos hasta el sitio del suceso N° 1, si quien mató a Cisterna hubiera querido simular que allí se causó su muerte, es ese el lugar, cerca de la camioneta, en donde hubiera dejado la vainilla del disparo mortal, como de hecho se encontró, y más hacia el sur, una segunda vaina de escopeta, percutida por otra arma. En consecuencia, más allá de que resulta innecesario acreditar que el arma de Rivas Paillao se utilizó en el homicidio del sargento Cisterna, pues los delitos por los cuales se le condenó exigen dolo eventual, una serie de indicios apuntan a que, justamente, tal pudo ser el caso.”



La condena a Rivas Pailla, como autor conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, del homicidio del Sargento 1° Cisterna, radica en el uso potencial de la escopeta que le fuera facilitada a los hermanos Antihuen Santi, para robar a Carabineros, en servicio.

Los hermanos Antihuen Santi, planificaron y estudiaron en terreno cómo sería la dinámica de los hechos. Por lo mismo, prepararon el sitio del suceso, por ejemplo cortando los alambres del cerco del inmueble, y el mismo día 26 de abril de 2026, concurrieron a ratificar la dinámica del control de la medida cautelar que era controlada al testigo reservado N°2.

De esta planificación estaba al tanto Rivas Paillao, toda vez que sabía que funcionarios de Carabineros serían asaltados, y para eso facilitó la escopeta y además de eso fue invitado a participar en los hechos.

Más aun, cuando había facilitado la misma escopeta para situaciones delictuales anteriores a los hermanos Antihuen Santi, que derivó en enfrentamientos con Carabineros y funcionarios de la Armada de Chile, el día 29 de marzo de 2023.

Por otra parte, es de público conocimiento que en esa zona de país, rige el estado de excepción constitucional por la existencia de grupos armados, que operan en dicho sector, razón por la cual, la posibilidad de un enfrentamiento armado con funcionarios de Carabineros, más que una posibilidad, era una certeza.

Que, en definitiva, el tribunal concluyó que Rivas se representó que el robo podía derivar en un resultado fatal y, pese a ello, facilitó el arma, aceptando dicha posibilidad. Por ello, se estableció su participación como autor colaborador del robo con violencia y del homicidio de funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones, únicamente respecto del Sargento 1° Carlos Cisterna Navarro.



TRIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa de Nicolás Rivas Paillao, sostiene que su conducta debió calificarse como encubrimiento conforme al artículo 17 N°1 del Código Penal, al haber intervenido con posterioridad a la ejecución del delito.

Que, sin embargo, dicha alegación no puede prosperar, pues la sentencia estableció que el acusado intervino en calidad de autor conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, al haberse concertado con los demás participantes y facilitar una escopeta Baikal calibre 12 para la ejecución del robo contra funcionarios policiales.

Los hechos acreditados, dan cuenta de una intervención previa y relevante en la planificación del delito, pues Rivas conocía el propósito de utilizar el arma en un robo a Carabineros, actividad que necesariamente implicaba la posibilidad de un enfrentamiento armado. Asimismo, sus propios dichos permitieron establecer antecedentes sobre la preparación del hecho, motivo por el cual se le reconoció la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Por último el acusado Rivas Paillao, ocultó la escopeta que fuera utilizada por los acusados Antihuen Santi, una vez devuelta ésta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el recurso pretende modificar los hechos establecidos por el tribunal de instancia bajo la apariencia de una infracción de derecho, lo que resulta improcedente en esta causal de nulidad, que exige respetar los hechos fijados en la sentencia. En consecuencia, la causal invocada por la defensa de Nicolás Rivas Paillao fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal será rechazada y con ello la totalidad de los recursos planteados por las defensas de los imputados.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 letra e), 373 letra a), 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de TOMÁS DAMIÁN ANTIHUEÑ SANTI, FELIPE ANTONIO ANTIHUEÑ SANTI, YEFERSON ALEXANDER ANTIHUEÑ y NICOLÁS BASTIÁN RIVAS PAILLAO en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 85-2025, RUC 2400480544-, los que, por consiguiente, no son nulos.

El Ministro Sr. Llanos previene que no comparte lo expresado en el fundamento octavo, así como la frase del motivo noveno, que expresa: “*en ese sentido,*” teniendo en su lugar presente:

1.- Que el derecho de defensa del imputado constituye un derecho fundamental de orden procesal, cuyo fin es tener la posibilidad contrarrestar, en igualdad de armas, el *ius puniendi* estatal, pudiendo sintetizarse –como acota Maier- , entre otras, en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo, la de probar los hechos que el imputado invoca, y la de exponer las razones para obtener una sentencia favorable.¹

Por tal razón se ha sostenido que *“El derecho a defensa cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental*

¹ Julio Maier, “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, pags.539-552. Edit.del Puerto, Bs. Aires, 1999.



con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.”²

2.- Que en consecuencia, y formando parte del derecho de defensa –en consonancia con el principio de contradicción- la posibilidad de controlar la prueba de la contraparte, tal derecho constituye una manifestación imprescindible para oponerse a la persecución penal estatal. Sigue de ello que la utilización de testigos de identidad reservada, por su carácter excepcional, requiere al menos que ellos declaren en el juicio oral –so pena de trasgredir el principio de inmediación- a fin de que la defensa pueda ejercer el derecho al conainterrogatorio. Por lo tanto, si bien dicha reserva constituye una medida de protección del testigo, ella no lo exime de comparecer a la audiencia con las medidas de seguridad que expresamente estatuye el artículo 308 del Código Procesal Penal.

3.- Que así las cosas, no es posible admitir en juicio ni valorar en la sentencia los dichos de un testigo cuya identidad es desconocida, y que al no comparecer a la audiencia se impidió a la defensa controlar su testimonio.

4.- Que sin perjuicio de lo anterior, este previniente coincide en que no siendo el testimonio irregular que impugna la defensa un antecedente probatorio relevante para alcanzar la convicción de condena por parte del tribunal de la instancia –que se puede lograr aun prescindiendo de dicho testimonio, atendido la totalidad del acervo probatorio, no se cumple con la necesaria trascendencia que consagra el Art.375 del Código Procesal y que permita estimar el recurso por la causal esgrimida.

² Alberto Binder, “Introducción al derecho procesal penal”, pags.155-156. Edit. Ad-Hoc, Bs. Aires, 2002.



Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes fueron de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Nicolás Rivas Paillao, por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

1° Que, en cuanto a la causal de invalidación contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en el incumplimiento del deber de fundamentación y de las reglas de valoración de la prueba, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se sustenta, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivar las decisiones implica elaborar y exponer una justificación específica respecto de las razones por las cuales determinados hechos se tienen por probados —o no— sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su decisión será posible controlar si la actividad jurisdiccional se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica, la racionalidad y la legalidad, o si, por el contrario, constituye el resultado de la arbitrariedad.

2° Que Nicolás Rivas Paillao fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales correspondientes, en calidad de autor colaborador del delito de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 436,



ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Cañete durante la noche del 26 de abril y la madrugada del 27 de abril de 2024.

Asimismo, fue condenado a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, con las accesorias legales correspondientes, en calidad de autor colaborador del delito de homicidio de carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 inciso primero del Código de Justicia Militar, cometido en perjuicio del Sargento 1° Carlos José Cisterna Navarro, en la comuna de Cañete, el día 27 de abril de 2024.

3° Que los hechos acreditados en la sentencia, contenidos en su considerando séptimo y referidos al homicidio del carabinero Cisterna, son los siguientes:

"...un número indeterminado de sujetos, entre los que se encontraban los hermanos Tomás, Yeferson y Felipe, todos de apellidos Antihuen Santi, permanecían ocultos en la vegetación, rodeando la camioneta y provistos de, al menos, tres armas de fuego —una de ellas facilitada por el acusado Nicolás Rivas Paillao—, armamento que poseían sin contar con los permisos respectivos. Así, aprovechando la liberación de los seguros y la apertura de la puerta trasera del lado del conductor de la camioneta, para que la persona cuya medida cautelar controlaban firmara el acta, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, acercándose a la puerta abierta y disparando una escopeta hacia el interior, impacto que hirió mortalmente al Sargento Cisterna".

4° Que del relato antes transcrito se desprende:



- a) Que Nicolás Rivas Paillao facilitó una escopeta a los hermanos Antihuen Santi para robar a funcionarios de Carabineros que realizaban controles de medidas cautelares.
- b) Que la noche del 26 de abril de 2024 varios individuos armados, ocultos en la oscuridad y entre la vegetación, emboscaron a funcionarios de Carabineros que se encontraban de servicio.
- c) Que entre dichos individuos se encontraban los hermanos Antihuen Santi.
- d) Que la noche del 26 de abril de 2024 los funcionarios de Carabineros llegaron en una camioneta a efectuar un control de medida cautelar respecto del Testigo Reservado N°2.
- e) Que dichos individuos, junto a los hermanos Antihuen Santi, emboscaron a los funcionarios de Carabineros, disparando una escopeta hacia el interior del vehículo policial e hiriendo mortalmente al funcionario Cisterna.
- f) Que Nicolás Rivas Paillao no se encontraba presente entre los individuos armados que emboscaron a los funcionarios de Carabineros.
- g) Que no fue acreditado que la escopeta facilitada por Nicolás Rivas Paillao a Tomás Antihuen Santi hubiera sido utilizada para dar muerte al carabinero Cisterna.
- h) Que, días después del 27 de abril de 2024, el acusado Tomás Antihuen Santi devolvió a Nicolás Rivas Paillao la escopeta marca Baikal.
- i) Que la escopeta Baikal, calibre 12, no ha sido encontrada ni periciada, por lo que no se ha podido determinar si fue el arma utilizada para dar muerte al carabinero Cisterna.



5° Que, continuando con el análisis de los hechos acreditados, la sentencia señala:

"La emboscada fue preparada con antelación, ánimo frío y tranquilo, obedeciendo a un plan criminal en cuya elaboración y ejecución participaron, a lo menos, los imputados Tomás, Felipe y Yeferson, todos Antihuen Santi, colaborando también en él Nicolás Rivas Paillao, quienes efectuaron, entre otras, las siguientes acciones: Precisamente en esta acción, el imputado Nicolás Rivas Paillao, previamente concertado con los hermanos Antihuen Santi, les proveyó, la tarde del día 26 de abril de 2024, un arma de fuego del tipo escopeta, la que fue empleada en la ejecución de la emboscada que precedió a la apropiación de las armas de los funcionarios de Carabineros".

6° Que de los hechos se desprende que Nicolás Rivas Paillao proveyó una escopeta marca Baikal, calibre 12, a los hermanos Antihuen Santi para "asaltar a carabineros", acto al cual fue invitado por el acusado Tomas Antihuen Santi, pero respecto del cual desistió de concurrir.

7° Que la sentencia definitiva estima que en el actuar de Nicolás Rivas Paillao existió dolo eventual, puesto que debió prever que el hecho de "robar a carabineros" podía derivar en un robo con homicidio.

Así, la sentencia señala:

"En consecuencia, puede concluirse que no se facilitó la escopeta para un robo en abstracto, sino que para uno bastante preciso: un delito de robo contra funcionarios de Carabineros, lo que satisface el dolo eventual de que ese robo derivara en un robo con homicidio. Y para ello no es necesario que haya sido esa la escopeta a través de la cual se dio muerte al funcionario Cisterna, pues la



colaboración de Rivas Paillao fue esencial al dominio funcional del hecho de los autores ejecutores".

8° Que el artículo 15 N° 3 del Código Penal dispone: "3°. *Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él*".

Que dicha disposición exige, para configurarse la calidad de autor de dos requisitos: a) el concierto previo; b) la facilitación de los medios o la presencia en el acto, pero sin tomar parte inmediata en él.

Que respecto del primero, la doctrina nacional señala que para establecer el "concierto previo" no basta la facilitación del medio, sino que se exige "un acuerdo expreso de voluntades", una "conspiración", una "proposición", "inequívoca", "necesaria", indicándose además que "el exceso consciente de uno de ellos no agrava a los restantes". Respecto del segundo, la facilitación de los medios, la doctrina exige que éstos sean efectivamente empleados en la ejecución del delito concertado. Es decir, si el arma facilitada no se utilizó para cometer el delito, no puede establecerse la coautoría.

9° Que, de lo antes expuesto, es posible concluir que no existe en los hechos acreditados referencia alguna a un concierto previo para matar, sino a lo más para robar, circunstancia que ni siquiera fue representada, admitida o prevista por Rivas Paillao. Además, las declaraciones del acusado Rivas Paillao, del Testigo Reservado N.° 2 y del funcionario policial Christian Fuentealba únicamente dan cuenta de que Rivas Paillao facilitó una escopeta a los hermanos Antihuen Santi para cometer un robo en contra de funcionarios de Carabineros, sin que



exista antecedente fáctico alguno que permita afirmar la existencia de un “concierto” destinado a dar muerte a dichos funcionarios.

10° Que, por otro lado, tampoco existe vinculación efectiva ni antecedente fáctico alguno que permita establecer una conexión necesaria entre la escopeta facilitada por Rivas y el homicidio del carabinero Cisterna, si con el robo. En efecto, como ya se indicó, no se pudo probar que el disparo recibido por Cisternas fue realizado con la escopeta facilitada por Rivas, la que por cierto no fue encontrada, lo que hizo imposible su pericia. Tal circunstancia el Tribunal la considera curiosamente irrelevante (p.187), atendido que Rivas facilitó la escopeta para cometer el robo, pero ello no puede extenderse razonablemente al homicidio para imputarle también en este caso la calidad de autor.

Lo anterior se encuentra corroborado por la prueba rendida en juicio, mediante la cual se acreditó la existencia de, al menos, dos escopetas (p. 70), sin que los peritos hayan podido determinar ni acreditar cuál de ellas fue utilizada para dar muerte al carabinero Cisterna (p. 118), limitándose únicamente a establecer el calibre del arma empleada (p. 171), correspondiente al calibre 12.

11° Que, en razón de lo anterior, la sentencia carece de una adecuada fundamentación al atribuir a Rivas Paillao la calidad de autor en los términos del artículo 15 N.° 3 del Código Penal, así como la existencia de algún elemento que permita afirmar la concurrencia de dolo eventual en su actuar, solo por el hecho de haber facilitado una escopeta a Tomás Antihuen Santi y haber debido prever un eventual robo con homicidio. En efecto, no existe elemento alguno, más allá de una mera conjetura, que permita concluir la concurrencia de dolo eventual en la conducta de Rivas Paillao.



Por lo demás, la sentencia le atribuye responsabilidad como autor respecto de la muerte del carabinero Cisterna, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de los demás funcionarios ultimados, partiendo curiosamente del mismo supuesto fáctico del “concierto previo”, lo que es incoherente a la luz de las argumentaciones expuestas y, particularmente, de la imputación delictiva sobre la base de un supuesto dolo eventual.

Tales razonamientos permiten concluir a estos disidentes que la sentencia de primer grado, respecto de la participación del imputado que recurre, se aparta de los principios sobre valoración de la prueba que consagra el art. 297 del CPP, en especial, el principio lógico de razón suficiente. En efecto, al determinar que existió concierto previo de Rivas Paillao con los otros acusados para cometer el delito de robo con homicidio a las víctimas, actuando con dolo eventual, infringió el principio lógico antes referido, por las razones más arriba latamente indicadas.

12° Que, en consecuencia, la imputación contenida en la sentencia definitiva, en orden a atribuir a Rivas Paillao participación como autor conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, sobre la base de un supuesto concierto previo y de la facilitación del arma homicida utilizada para dar muerte al carabinero Cisterna, descansa en hechos que no fueron establecidos, fijados ni probados durante el juicio. Se trata, por consiguiente, de una afirmación efectuada por el tribunal al momento de condenar, pero que carece de sustento fáctico suficiente en la prueba rendida en juicio.

Por todo lo anterior, corresponde acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Nicolás Rivas Paillao, fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari Goycoolea, y el voto en contra de sus autores.

ROL 20.493-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sra. Pia Tavorari C. No firman los abogados integrantes Sr. Ferrada y Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausentes.



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

